

En La Serena, a doce de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

Que se instruyó esta causa Rol N°6-2011, para investigar el delito de detención ilegal y homicidio calificado, en grado de consumado, cometido en contra de Héctor Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, y determinar la responsabilidad penal que en ese hecho correspondió a Alberto Segundo Castellón Moya, cédula nacional de identidad N°2.758.636-8, natural de Iquique, nacido el 22 de diciembre de 1930, 89 años de edad, casado, Sargento 1º en retiro de Carabineros de Chile, domiciliado en Pasaje Rosales N°3340, Población Matta, Antofagasta; Domingo Antonio Márquez Pérez, cédula nacional de identidad N°5.003.882-3, natural de Pichilemu, nacido el 20 de septiembre de 1946, 74 años de edad, soltero, Teniente Coronel en retiro de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Bartolomé Mandujano N°1927, comuna de Conchali, Santiago; y Nelson Ovidio Alarcón Muñoz, cédula nacional de identidad N°4.505.054-8, natural de Taltal, nacido el 22 de febrero del año 1941, 80 años de edad, casado, Cabo 1º en retiro de Carabineros de Chile, domiciliado en Nicolás González N°8506, Población Bonilla, Antofagasta; José Luis Villanueva Zeballos, cédula de identidad N°4.209.672-5, natural de Valparaíso, nacido el 6 de septiembre de 1940, 80 años de edad, casado, Suboficial Mayor en retiro de Carabineros, domiciliado en calle Camilo Henríquez N°846, Coquimbo; Ricardo Lillo Morandé, cédula de identidad N°5.204.740-4, natural de Santiago, nacido el 27 de enero de 1944, casado, Coronel en retiro de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Sánchez Fontecilla N°8460, La Reina, Santiago; Jaime Dagoberto Rodríguez Quiroga, cédula nacional

de identidad N°5.003.872-6, natural de Mejillones, nacido el 11 de marzo de 1947, 74 años de edad, casado, Sargento 2º en retiro de Carabineros de Chile, domiciliado en Nicolás Tirado N°963, Antofagasta; y Eduardo Julio Aguilar Valdés, cédula nacional de identidad N° 2.930.884-5, natural de Santiago, nacido el 7 de junio de 1938, 82 años de edad, casado, Coronel en retiro de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Teresa Vial N°1315, comuna de San Miguel, Santiago.

El proceso se inició por requerimiento por el delito de homicidio simple o calificado, interpuesto por doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, con el objeto de que se realicen las diligencias conducentes a la comprobación del referido hecho delictivo cometido en contra de Héctor Gustavo Marín Álvarez, pidiéndose se investigue el hecho y circunstancia que ocasionó la muerte de la víctima de autos, identidad de él o los responsables; acusarlos y en definitiva condenarles a las penas pertinentes por el delito que se ha expresado.

A fojas 23, doña Alicia Lira Matus dedujo querella criminal por homicidio y asociación ilícita, perpetrado en la persona de Héctor Gustavo Marín Álvarez, en contra de los agentes del estado referidos en el cuerpo de la querella y en contra de todos lo que aparezcan responsables, acogerla a tramitación, decretar auto de procesamiento en su oportunidad y en definitiva aplicar a los responsables el máximo de la pena legal, con costas.

A fojas 76, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, dedujo requerimiento por el delito de homicidio simple o calificado, con el objeto de que se realicen las diligencias conducentes a la comprobación del referido hecho delictivo cometido en contra de José Héctor Luque Schurman pidiéndose

se investigue el hecho y circunstancia que ocasionó la muerte de la víctima de autos, identidad de él o los responsables; acusarlos y en definitiva condenarles a las penas pertinentes por el delito que se ha expresado.

A fojas 83 doña Alicia Lira Matus dedujo querella criminal por homicidio y asociación ilícita, perpetrado en la persona de Jcsé Héctor Luque Schurman, en contra de los agentes del estado referidos en el cuerpo de la querella y en contra de todos lo que aparezcan responsables, acogerla a tramitación, decretar auto de procesamiento en su oportunidad y en definitiva aplicar a los responsables el máximo de la pena legal, con costas.

A fojas 658, don Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo, Subsecretario del Interior, dedujo querella criminal por el delito de secuestro simple y homicidio calificado, en carácter de reiterados, perpetrado en la persona de Benjamín Garzón Morillo, José Luque Schurman y Héctor Gustavo Marín Álvarez, en contra de todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos señalados, a objeto de que se acoja a tramitación, se decreten las diligencias que se solicitan, se someta a proceso a los que aparezcan como responsables, se acuse y en definitiva, se sancione al máximo de las penas que señala la ley, con costas.

A fojas 815, se sometió a proceso a Domingo Márquez Pérez, Alberto Segundo Castellón Moya y Nelson Ovidio Alarcón Muñoz, respectivamente, en calidad de autores del delito de detención ilegal en las personas de Benjamín Garzón Morillo, José Luque Schurman y Héctor Gustavo Marín Álvarez; y a José Luis Villanueva Zeballos, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, respecto de las mismas víctimas, hechos

perpetrados en Antofagasta el dia 23 de septiembre del año 1973.

A fojas 1.276 se sometió a proceso a Ricardo Lillo Morandé y a Jaime Dagoberto Rodríguez Quiroga, en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado de Héctor Gustavo Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, cometido en Antofagasta el dia 23 de septiembre del año 1973.

A fojas 1.714 se sometió a proceso a Eduardo Julio Aguilar Valdés, en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado en las personas de Héctor Marín Álvarez, José Héctor Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, perpetrado el dia 23 de septiembre de 1973.

A fojas 1.929 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 2.027, se dictó acusación judicial en contra de Domingo Márquez Pérez, Alberto Segundo Castellón Moya y Nelson Alarcón Muñoz como autores del delito de detención ilegal; en contra de Ricardo Lillo Morandé, Jaime Dagoberto Rodríguez Quiroga, José Luis Villanueva Zeballos y Eduardo Aguilar Valdés, como autores de delito de homicidio calificado en perjuicio de Héctor Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, ilícito perpetrado el dia 23 de septiembre de 1973, en el sector del Salar del Carmen, ubicado en la comuna de Antofagasta.

A fojas 2.065, los abogados Eduardo Contreras Mella y David Osorio Barrios, en representación de doña Patricia Graciela Garzón, María Antonia Garzón, Mónica Diane Garzón, Eduviges Ojeda y Jorge Enrique Garzón Fajardo, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los agentes del Estado y autores del delito materia del proceso, señores Domingo Márquez Pérez, Alberto Segundo Castellón Moya, Nelson Alarcón Muñoz, José Luis Villanueva Zeballos, Ricardo Lillo Morandé, Jaime Dagoberto Rodríguez Quiroga y

Eduardo Aguilar Valdés y en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, por doña María Eugenia Manaud Tapía, pidiendo acogerla a tramitación y en definitiva aceptarla en todas su partes declarando que la parte demandada debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el asesinato de Benjamín Garzón Morillo, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), para cada una de las personas demandantes, más reajustes e interés, con costas.

A fojas 2.099, el abogado don Álvaro Aburto Guerrero, por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Alberto Segundo Castellón Mora, Domingo Antonio Márquez Pérez y Nelson Oviedo Alarcón Muñoz, como autores del delito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1º del Código Penal; y en contra de José Luis Villanueva Zeballos, Ricardo Lillo Morandé y Jaime Rodríguez Quiroga, como autores del delito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancias primera y quinta, 292 y 294, todos del Código Penal; en contra de Eduardo Julio Aguilar Valdés, como autor del delito de previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancias primera y quinta, y artículo 292, todos del Código Penal, ilícitos cometidos en las personas de Héctor Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, invocando también contra los acusados las circunstancias agravantes previstas en los N°8 y N°12 del artículo 12 del Código Penal, solicitando las sanciones que en cada caso señala y considerando además que corresponden a delitos reiterados.

A fojas 2.114, la abogada Adriana Rojas Pérez, en representación de la Agrupación de familiares de Ejecutados

Políticos (AFEP) dedujo acusación particular en contra de Domingo Márquez Pérez, Alberto Segundo Castellón Mora y Nelson Alarcón Muñoz, como autores del delito reiterado de secuestro en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal; y contra Ricardo Lillo Morandé, Jaime Rodríguez Quiroga y José Luis Villanueva Zeballos y de Eduardo Julio Aguilar Valdés como autores de los delitos previstos y sancionados en el artículo 391 N°1 circunstancia primera y quinta, 292 y 294, todos del Código Penal, en grado de consumado, ilícitos cometidos en las personas de Héctor Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, invocando también contra los acusados, las penas accesorias correspondientes y las circunstancias agravantes previstas en los N°8, 11 y 12 del artículo 12 del Código Penal, solicitando las sanciones que en cada caso señala y considerando además que corresponden a delitos reiterado.

A fojas 2.237, el abogado don Carlos Alberto Vega Araya, Procurador Fiscal de La Serena, por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil, solicitando su total rechazo y en subsidio realiza las peticiones que indica.

A fojas 2.289, el abogado don Juan Carlos Muñoz Torres en representación del procesado Ricardo Lillo Morandé, contestó la acusación fiscal, además de las adhesiones y acusación particular, en subsidio, para el evento de dictarse sentencia condenatoria, invocó la eximente de responsabilidad del artículo 214 del Código de Justicia Militar, solicitó que se reconozca la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y del artículo 211 del Código de Justicia Militar, además pidió se considere la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal y se le otorgue alguno de los beneficios contemplados en la Ley N°18.216.

A fojas 2.313, el abogado Patricio Suazo Escobar, en representación del procesado Domingo Márquez Pérez, contestó la acusación fiscal, particulares y la demanda civil, para el evento que se dicte sentencia condenatoria, invocó la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y solicitó se aplique la medida sustitutiva de remisión condicional de la pena.

A fojas 2.335, el abogado Jaime Camus del Valle, en representación del procesado Nelson Alarcón Muñoz, contestó la acusación de oficio, la particular, y adhesiones a la acusación y demanda civil, invocó la prescripción de la acción penal del artículo 93 N°6 y 94; y en subsidio las atenuantes del artículo 11, N°6 y N°9, todas esas normas del Código Penal, por último solicitó se aplique la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

A fojas 2.376, el abogado Ricardo Daniel Alfaro Cornejo, en representación de José Villanueva Zeballos, contestó acusación fiscal, acusación particular y demanda civil, en subsidio invocó la eximente de responsabilidad del artículo 214 del Código de Justicia Militar, además de las atenuantes del artículo 11 N°6 del Código Penal y artículo 211 del Código de Justicia Militar, por último pidió que se le aplique lo prescrito en el artículo 103 del Código Penal.

A fojas 2.408, se recibió la causa a prueba.

A fojas 2.537, se sobresee parcial y definitivamente en relación al procesado Alberto Segundo Castellón Moya.

A fojas 2.570, se sobresee parcial y definitivamente en relación al procesado Jaime Dagoberto Rodríguez Quiroga.

A fojas 2.572, se sobresee parcial y definitivamente en relación al procesado Eduardo Julio Aguilar Valdés.

A fojas 2.504, se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fojas 2.507, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de procedimiento Penal.

A fojas 2603, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

PRIMERO: Que a fojas 2.335, el abogado Jaime Camus del Valle, en representación del procesado Nelson Alarcón Muñoz, alegó como excepción de fondo la prescripción de la acción penal conforme a los artículos 93 N°6 y 94 del Código Penal, al haber transcurrido más de cuarenta años de la ocurrencia de los hechos que se juzgan.

SEGUNDO: Que, los Convenios de Ginebra de 1949 se ratificaron en Chile el año 1951, por tanto, a la fecha de comisión de los delitos investigados en autos, eran leyes de la República. Habida consideración que, en nuestro país, una vez producido el golpe de estado se dictó el Decreto Ley N°3, de 11 de septiembre de 1973, que decretó el estado de sitio y al día siguiente, esto es, el 12 de septiembre de 1973 se dictó el Decreto Ley N°5, aclaratorio del anterior que señaló: "Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por commoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los demás efectos de dicha legislación", lo que fue sistematizado posteriormente en el Decreto Ley N°640 de 2 de septiembre de 1974; de lo que se colige que el artículo 3º del IV Convenio de Ginebra se encontraba vigente al momento en que

ocurren los hechos y éste sostiene que: "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: "l) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo". En seguida se añade que: "A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

TERCERO: Que, en el mismo sentido, cabe tener presente que, junto a los Convenios de Ginebra, que dan pie a la tesis de la guerra interna y, por ende, a la aplicación del derecho internacional humanitario, no podemos abstraernos de la realidad fáctica que siempre han existido normas que

forman parte de los conocidos Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad.

Por ello existe una obligación convencional para los Estados Partes de las Naciones Unidas -y Chile es uno de ellos- de adoptar medidas legales para procurar derogar instituciones como la prescripción y la amnistía en Delitos de Lesa Humanidad, y ante este deber, surge la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Esta imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad germina como Principio o Norma de Derecho Internacional General (*ius Cogens*), conforme al tratamiento dogmático y convencional de carácter universal y que, por lo demás, es dominante en los tribunales nacionales participes de la Organización de las Naciones Unidas, además de los internacionales con jurisdicción respecto de Crímenes de Lesa Humanidad, en síntesis, estamos ante una situación de preeminencia normativa, de respeto por la dignidad de las personas y de su obligatoriedad en el ámbito interno, cuestión que se refrendó en nuestro ordenamiento jurídico por el reformado artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, de este modo, los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben entenderse integrados a la normativa constitucional, porque en su oportunidad en el ya incorporado Tratado de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificado el 9 de abril de 1981 y promulgado mediante Decreto Supremo N°381 de 1981, Chile reconoció enteramente la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno. Lo que impide considerar la existencia de un juicio fundado para no cumplir de buena fe las obligaciones contraídas -artículo 26 de esa

Convención- apoyando de esta forma lo dispuesto por su artículo 27, que decreta que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, especialmente los tratados de derechos humanos, que no hacen posible a los Estados Partes denunciarlo o terminarlo, puesto que las obligaciones se establecen en beneficio de las personas y no de los Estados, encontrándose sujetos a un control internacional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aclaró la observancia del ordenamiento jurídico interno al principio universal del "ius cogens", al definirlo en el artículo 53 de la Convención, como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por la norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter, esto es, debe ser respetada por igual forma que un tratado ratificado por Chile, ya no por el modo de su modificación, sino porque siendo su entidad tal, que el propio artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, determina que es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, primacía que ha reconocido permanentemente en su sentencias la Excmo. Corte Suprema.

QUINTO: Que, por lo que se ha venido considerando, este sentenciador considera que prevalece en el caso de autos, la norma internacional de Derecho Internacional General que determina que, es incompatible normativamente aplicar la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno a Crímenes de Lesa Humanidad, porque se trata de normas de Ius Cogens donde la penalización de estos crímenes es obligatoria. Estamos ante una norma imperativa de Derecho Internacional General, recepcionada constitucionalmente en

Chile por vía de un Tratado Internacional vinculante desde antes, como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

SEXTO: Que, a modo de resumen, cabe sostener que en la época en que ocurrieron los acontecimientos que dieron origen a este proceso, el territorio nacional se encontraba, juridicamente, en estado de guerra interna eventual, razón que resulta suficiente para tener por establecido que en Chile existía al menos formalmente un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3º común para los Convenios de Ginebra y, por lo tanto, resultan plenamente aplicables al delito indagado, los Convenios de Ginebra de 1949. Así, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios en el año 1951, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro estado de responsabilidades incurridas por ellos, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe, de esta manera, aplicar la institución de la prescripción de la acción penal que regula el derecho interno implica abogar por la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del IV Convenio de Ginebra, norma que ha sido interpretada en el sentido de que el Estado que cometió la ofensa grave, que es responsable de compensar económicamente los daños producidos, sigue siendo responsable de ello aunque no haya castigado a quien efectivamente cometió la infracción y que le está vedado a los Estados pactar renuncias o liberaciones a dicha

obligación de pagar compensaciones económicas en los tratados de paz que suscriban.

SÉPTIMO: Que, la evolución del tratamiento de los derechos humanos, hace imperativa la mentada imprescriptibilidad, por cuanto la normativa internacional que se ha generado al respecto es obligatoria para el derecho chileno y en virtud de ella es inadmisible cualquier causal de extinción que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos. Por estas razones desestimará la excepción de prescripción de la acción penal opuesta.

EN CUANTO AL FONDO:

OCTAVO: Que a fojas 2.027, se dictó acusación judicial en contra de Domingo Márquez Pérez, Alberto Segundo Castellón Moya y Nelson Alarcón Muñoz como autores del delito de detención ilegal; y en contra de Ricardo Lillo Morandé, Jaime Dagoberto Rodríguez Quiroga, José Luis Villanueva Zeballos y Eduardo Aguilar Valdés como autores del delito de homicidio calificado en contra de Héctor Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, ilícito perpetrado el día 23 de septiembre de 1973, en el sector del Salar del Carmen, ubicado en la comuna de Antofagasta.

Los hechos en que se fundó la acusación son los siguientes:

"Que, el día 22 de septiembre de 1973, después de quedar en libertad bajo fianza y por falta de méritos, en la causa Rol N° 7640 del Segundo Juzgado del Crimen de Calama, por contrabando, Héctor Marín Álvarez, José Héctor Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo viajan en un taxi desde la ciudad de Calama a

Antofagasta. En la localidad de Baquedano, en horas de la tarde son detenidos por funcionarios policiales, oficial y personal subalterno, de la Tenencia de Carabineros de Baquedano y horas más tarde, retirados por policías del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), integrado por el Capitán Arturo Carol López Argandoña, fallecido, y personal subalterno, que los trasladan en una camioneta a la ciudad de Antofagasta, quienes le dan muerte por varios disparos con arma de fuego a Héctor Marín Álvarez, José Héctor Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, alrededor de las 3.45 horas del día 23 de septiembre de 1973, a un costado de la carretera en un sector conocido como Salar del Carmen".

A fojas 2.099, el abogado don Álvaro Aburto Guerrero, por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de los mismos acusados, sosteniendo que respecto de Alberto Segundo Castellón Mora, Domingo Antonio Márquez Pérez y Nelson Oviedo Alarcón Muñoz, lo hacían en calidad de autores en virtud del artículo 15 N°1 del Código Penal, por el delito de secuestro, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1º del Código Penal; a José Luis Villanueva Zeballos, Ricardo Lillo Morandé y Jaime Rodríguez Quiroga, en su calidad de autores en virtud del artículo 15 N°1 del Código Penal, por el delito de homicidio calificado y asociación ilícita, delitos previstos y sancionados en los artículos 391 N°1, circunstancia primera y quinta y artículo 292 en relación al artículo 294 del Código Penal; y en contra de Eduardo Julio Aguilar Valdés como autor en virtud del

artículo 15 N°2 del Código Penal, por el delito de homicidio calificado y asociación ilícita, ilícitos previstos en el artículo 391 N°1 circunstancia primera y quinta del Código Penal y artículo 292 en relación al artículo 294 del Código Penal, ilícitos cometidos en la persona de Héctor Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamin Garzón Morillo, invocando también contra los acusados la circunstancia agravante prevista en el N°8 del artículo 12 del Código Penal y respecto al delito de homicidio calificado la circunstancia agravante del N°12 del artículo 12 del Código Penal, solicita se les aplique las sanciones que en cada caso señala.

A fojas 2.114, la abogada Adriana Rojas Pérez, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), dedujo acusación particular en contra de los mismos acusados, sosteniendo que respecto de Domingo Márquez, Alberto Castellón y Nelson Alarcón, lo hacia en su calidad de autores en virtud del artículo 15 N°1 por el delito de secuestro previsto en el artículo 141 del Código Penal; respecto de Ricardo Lillo, Jaime Rodríguez y José Villanueva en su calidad de autores en virtud del artículo 15 N° 1 y respecto a Eduardo Aguilar Valdés en su calidad de autor en virtud del artículo 15 N° 2, por el delito de homicidio calificado reiterado en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera y quinta del Código Penal. Asimismo, respecto a Ricardo Lillo Morandé, Jaime Rodríguez Quiroga y José Luis Villanueva Zeballos, dedujo acusación por el delito de asociación ilícita previsto y sancionado en los artículos 292 y 294 del Código Penal, respecto a Eduardo Julio Aguilar Valdés dedujo acusación por el delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 292 y 293 del Código Penal, perpetrado el 23 de septiembre de 1973. De igual modo

solicitó se contemplen en su contra las agravantes previstas en los numerales 8, 11 y 12 del artículo 12 del Código Penal.

NOVENO: Que respecto de los acusados Alberto Segundo Castellón Moya, Jaime Dagoberto Rodríguez Quiroga y Eduardo Aguilar Valdés, se dictó sobreseimiento parcial y definitivo, al haber fallecido con posterioridad a la acusación de tal manera que se omitirá las contestaciones a la acusación y las adhesiones en cuanto les imputaban otros delitos además de los contenidos en la acusación de oficio.

DÉCIMO: Que, a fojas 2.289 el abogado Juan Carlos Muñoz Torres, en representación de Ricardo Lillo Morandé, contestó la acusación fiscal y particulares, solicitando la absolución de su representado fundado en que no se encontraría acreditada su participación en los hechos punibles investigados; opuso subsidiariamente, la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar esto es cometer un delito por la ejecución de la orden del servicio; y subsidiariamente a las peticiones anteriores, solicitó se reconozca la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal como atenuante muy calificada el artículo 211 del Código de Justicia Militar; por último solicitó se reconozca la institución de "media prescripción" reconocida en el artículo 103 del Código Penal, debiendo tenerse en suma consideración la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Agrega que, en cuanto a la acusación fiscal, la vaguedad de la descripción de los hechos contenida en la misma, dificulta gravemente una adecuada defensa. Tanto de la acusación fiscal como particulares, no hacen ninguna descripción de la participación efectiva que habría tenido don Ricardo Lillo Morandé y qué actos específicos habría efectuado éste para

fundamentar su supuesta autoría. Únicamente se ha podido establecer que su representado era el jefe de patrullas de la Tercera Comisaría de Carabineros, encontrándose por debajo del Capitán Eduardo Aguilar Valdés y el Mayor Francisco Núñez Venegas, lo que consta a fojas 349, en declaración policial de Miguel Ángel Zamora Hurtado y fojas 580, en declaración voluntaria de Luis Armando Varas Zuñiga. En lo referente a la acusación particular del Programa de Derechos Humanos, en cuanto al delito de homicidio calificado, el abogado defensor se remite a lo expresado respecto a la acusación fiscal; respecto al delito de asociación ilícita previsto en el artículo 292 del Código Penal, la parte estima que no existen antecedentes para condenar a su representado, por cuanto no existirían antecedentes concretos sobre la existencia de la jerarquización del SICAR, donde su representado no tendría rango de superioridad absoluta. En cuanto a las agravantes del artículo 12 N°8 y 12, atendido a que se alega la falta de participación, estas no podrían concurrir, ya que no se ha podido acreditar de ninguna manera una acción delictiva por parte de Ricardo Lillo Morandé. Por su parte, en cuanto a la acusación particular de la Agrupación de familiares de Ejecutados Políticos, respecto al delito de homicidio calificado y al delito de asociación ilícita el abogado defensor se remite a los argumentos expresados respecto a la acusación fiscal y a la acusación particular del Programa de Derechos Humanos, respectivamente.

El abogado Patricio Suazo Escobar a fojas 2.313, en representación de Domingo Márquez Pérez contestó la acusación fiscal y particulares, además de la demanda civil deducidas por los querellantes solicitando sea absuelto del delito en cuya virtud se le ha sometido a proceso y acusado, esto es, en calidad de autor de detención ilegal en contra de Héctor

Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, por cuanto si bien es cierto que su representado participó en la detención de los referidos, sin embargo esta detención no fue ilegal, sino parte de un proceso de control que formaba parte de las atribuciones propias de la policía uniformada, Carabineros de Chile. Indica además que no actuó de forma ilegal toda vez que los carabineros se encontraban habilitados para realizar los controles a los vehículos que circulaban por las carreteras del país, circunscribiendo dicho actuar en una época en que el país se encontraba dentro de un estado de sitio decretado por la autoridad de facto, por lo que se encontraban limitados los derechos constitucionales. Por otra parte, señala que su representado no actuó de forma arbitraria, ya que no existió un proceso de selección para detener a las víctimas, obedeciendo todo a un control rutinario, dentro del contexto de un estado de alteración de la vida normal del país. En subsidio invocó la atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su representado, estima que se encuentra acreditada con el extracto de filiación y antecedentes, circunstancia que debe tenerse, al tenor de lo señalado en el artículo 68 bis del Código Penal, como muy calificada.

El abogado Jaime Camus del Valle a fojas 2.335 en representación de Nelson Alarcón Muñoz, contestó la acusación fiscal y particulares, además de contestar la demanda civil deducida por los querellantes, solicitando la absolución por el delito en cuya virtud se ha sometido a proceso y acusado, esto es, en calidad de autos del delito de detención ilegal de Héctor Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, considera que los hechos en que le cupo tangencial participación no son constitutivos de delito,

además considera que a su representado no se le puede imputar participación culpable en ellos, como consta de los propios antecedentes de esta causa. Como lo señala en la declaración de Alberto Segundo Castellón Moya de fojas 166 y siguientes y 224; Domingo Antonio Márquez Pérez de fojas 400 y siguientes, 447 y siguientes, 1202 y siguientes y 1206; Nelson Ovidio Alarcón Muñoz de fojas 457 y siguientes, de las cuales se desprende que la Tenencia de Baquedano cumplía funciones de control carretero; que dependía de la 2da Comisaría de Antofagasta; que desde la mencionada comisaría se les instruyó detener a un ciudadano argentino conocido como "Garzón"; que quien habría recibido la orden de detener a esa persona habría sido el carabinero Alberto Segundo Castellón, jefe de servicio; que tanto Alberto Castellón y Nelson Alarcón no fueron informados de los motivos del requerimiento de la detención; que la detención se extendería en tanto los detenidos fueran buscados desde Antofagasta; por último que su representado Nelson Alarcón Muñoz se habría retirado de la tenencia inmediatamente de efectuada la detención por haber concluido su servicio.

A fojas 2.376, el abogado Ricardo Daniel Alfaro Cornejo, en representación de José Villanueva Zeballos, contestó acusación fiscal, acusación particular y demanda civil, solicitando absolver a su representado por cuanto no será posible acreditar participación del mismo en los hechos que se investigan y que se le acusa. Respecto a la acusación de oficio señala que los hechos referidos en la misma carecen absolutamente de una adecuada descripción fáctica y de atribución clara y precisa de la participación que se endilga a su representado. Indica que está vaguedad descriptiva afecta clara y palmariamente el derecho de defensa ya que nada se señala respecto a la acción homicida, agrega además

que no es posible tener por acreditado el delito, la participación y ocurrencia de los hechos, así no resulta posible determinar la circunstancia y elementos comitivos del homicidio calificado en cuanto proceda a la circunstancia de alevosía y tampoco concurre las circunstancias propias de la premeditación. En subsidio invocó la eximente de responsabilidad del artículo 214 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 6 y 334 del mismo cuerpo legal; además de las atenuantes del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior; artículo 211 del Código de Justicia Militar, indicando que su representado era un subordinado que cumplía órdenes directas sin posibilidad de contradicción; y por último pidió que se le aplique lo prescrito en el artículo 103 del Código Penal, esto es la institución de la media prescripción, atendido el tiempo y el carácter de norma de orden público. Respecto a la acusación particular deducida por el Programa de Derechos Humanos y por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos en relación al delito de homicidio calificado se remite a lo expuesto en la contestación de la acusación de oficio, por otra parte en relación al delito de asociación ilícita señala que de los antecedentes que obran en el proceso no logran cumplir con las exigencias y requisitos típicos consagrados en el artículo 292 del Código Penal, esto atendido que su representado tenía un rango de subordinado en el SICAR; respecto a las agravantes que se estiman concurrentes, éstas deben ser rechazadas, por cuanto la defensa principal respecto de su representado es su absoluta ausencia de participación en los hechos que originaron la muerte de las víctimas. Por último respecto a la demanda civil solicita su absoluto rechazo, esto por la ausencia de

legitimación pasiva y porque la acción civil dirigida en contra de su representado se encuentra prescrita.

UNDÉCIMO: Que el delito detención ilegal, contemplado en el artículo 148 del Código Penal, sanciona con las penas de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios, a todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona.

Ahora bien, tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les otorga un tratamiento más favorable, sólo si concurren ciertos requisitos que justifiquen ese trato privilegiado. De acuerdo a lo planteado, para estimar concurrente la figura del artículo 148 del Código Punitivo deben satisfacer los siguientes requisitos: a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito; b) Que se deje alguna constancia de la detención; c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso. (Corte Suprema, Rol N° 517-2004, sentencia 17 de noviembre de 2004)

Que, por otra parte, el delito de homicidio calificado previsto artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, sanciona con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo al que mate a otro ejecutando el homicidio, entre otras calificantes, con alevosía o actuando sobre seguro y/o premeditación conocida.

DÉCIMO SEGUNDO: Que para determinar los hechos del libelo acusatorio se rindieron pruebas instrumentales, periciales, testimoniales e inspección personal del Tribunal que rolan en autos.

EN CUANTO AL INICIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS:

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto de Héctor Gustavo Marín Álvarez, del acta de inscripción de nacimiento de fojas 45 se comprueba que éste nació en la ciudad de Antofagasta el 26 de enero de 1928, la inscripción lleva el número 195 en el Registro de Nacimientos del año 1928 y sus padres eran Rogelio Marín Alcayaga y Ana Amelia Álvarez Delgado, información que es corroborada por los antecedentes familiares de la víctima a fojas 73, 240 y 242 y el certificado de matrimonio entre Héctor Gustavo Marín Álvarez y Ana Herminia Rojas Ham de fojas 46, remitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Los certificados de defunción agregados a fojas 4, 46, 48, 59, 150, 654, 698, 756, junto a la autorización de sepultación de fojas 155 y comprobante de recaudación de fojas 156 dan cuenta que falleció a las 03:45 horas del día 23 de septiembre de 1973 en la ciudad de Antofagasta. De la conjunción de dichos documentos surge que la víctima tenía 45 años al momento de su muerte.

Respecto a la víctima José Luque Schurman, consta de los certificados de defunción agregados a fojas 80, 118 141, 689, junto con la autorización de sepultación de fojas 204 y el comprobante de recaudación de fojas 203, dan cuenta que falleció a las 03:45 horas del día 23 de septiembre de 1973 en la ciudad de Antofagasta. Según lo que declaró ante el Segundo Juzgado del Crimen de Calama, a fojas 22 de los autos Rol N° 7640, tenía 30 años al momento de su muerte.

Respecto a la víctima Benjamín Garzón Morillo, consta de la inscripción de matrimonio de fojas 676 que nació el 5 de diciembre de 1931, según la Libreta de Enrolamiento N° 7225854, de Salta, República Argentina y de los certificados

de defunción agregados a fojas 656, 673 y 731, dan cuenta que falleció a las 03:45 horas del día 23 de septiembre de 1973 en la ciudad de Antofagasta. La víctima tenía 42 años al momento de su muerte.

EN RELACIÓN A LA CAUSA DE LA MUERTE:

DÉCIMO CUARTO: Que en relación a la causa de la muerte de **Héctor Gustavo Marín Álvarez**, se señala en los certificados de defunción agregados a fojas 4, 46, 48, 59, 150, 654, 698 y 756; copias del certificado médico de defunción agregado a fojas 49, 60, 152, 655, 700 y 758; acta de inscripción de defunción de fojas 49; y del Reconocimiento Médico Legal N°151/73, agregado a fojas 38 a la causa Rol N°74/80 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta y remitido por el Servicio Médico Legal mediante oficio de fojas 143, que señala: En la región occipital existe una herida circular de entrada de proyectil de arma de fuego con salida por la boca donde destruye los incisivos superiores e inferiores. En el tórax, en la región posterior existen cuatro heridas de entrada de proyectil de arma de fuego, con salida de tres a nivel de hemicárdia izquierdo y uno al derecho; describiendo en las conclusiones como causa de la muerte: Anemia Aguda. Desgarro cerebral, pulmonar y cardíaco. Lesiones causadas por proyectiles de arma de fuego. Respecto a **José Luque Schurman** los certificados de defunción agregados a fojas 80, 118, 141, 692 y 750; copia de certificados médicos de defunción agregados a fojas 49, 60, 119, 152, 691, 749; del Reconocimiento Médico Legal N°149/73, agregado a fojas 39 a la causa Rol N°74/80 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta y remitido por el Servicio Médico Legal mediante oficio de fojas 128, indican: cara llena de sangre coagulada; en cara a nivel del maxilar inferior hay dos orificios de

entrada de proyectil con salida en región temporal y parietal derecha, "Causa de muerte: Anemia Aguda. Destrucción de masa encefálica. Lesiones debida a disparo de proyectil de arma de fuego". Por último, respecto de **Benjamín Garzón Morillo**, los certificados de defunción de fojas 656, 673 y 731; copia de certificados médicos de defunción agregados a fojas 657, 674 y 733; actas de inscripción de la defunción de fojas 674 y 732; y del Reconocimiento Médico Legal N°150/73 de Benjamin Garzón de fojas 40 agregado a la causa Rol N°74/80 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, se indica: en la cabeza, en región occipital presenta dos orificios de entrada de proyectil con salida en base de nariz y pómulo izquierdo y en la cara posterior de hemitórax derecho hay dos orificios de entrada de proyectil con salida de epigastrio e hipocondrio derecho, hay una tercera herida que compromete hipocondrio izquierdo; además de una herida transfixiante de tercio inferior de antebrazo izquierdo con fractura ósea, indicando como causa de la muerte: "es anemia aguda. Desgarro cerebral, pulmonar y cardiaco. Lesiones causadas por proyectiles de arma de fuego".

EN RELACION AL LUGAR Y FECHA EN QUE SE COMETIERON LOS DELITOS.

DÉCIMO QUINTO: Que, a fojas 10 de autos, se agregó Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, donde consta que Benjamín Garzón Morillo, José Luque Schurman y Hector Gustavo Marín Álvarez: "todos ellos murieron el día 23 de septiembre de 1973, a las 3:45 horas, en el Salar del Carmen, por anemia aguda, desgarro cerebral, pulmonar y hepático, lesiones debidas a proyectil de arma de fuego, como lo acreditan los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto

Médico Legal. Según información oficial entregada a la prensa, Benjamín Garzón, José Luque y Héctor Marín fueron detenidos ese día en Baquedano, por efectivos de Carabineros, bajo sospecha de ser autores de robos de vehículos en la zona y por no portar documentos de identificación. Cuando eran trasladados hacia Antofagasta, en la zona del Salar del Carmen intentaron escapar, a pie y desnudos, aprovechando la detención del vehículo que los transportaba; los policías dispararon para impedir la huida, dándoles muerte a los tres. El lugar donde ocurrieron las muertes era un lugar desolado. No se pudo determinar si se inició una investigación criminal por los hechos". A fojas 18, se agregó el Informe Individual para resolución del Consejo, respecto de las víctimas de autos, el que señala: "los afectados fueron detenidos en la Estación Baquedano por Carabineros, por no portar documentación. Las tres personas fueron trasladadas hacia Antofagasta, y en el lugar llamado el Salar del Carmen, según señala Carabineros, intentaron fugarse, aprovechando que quienes los trasladaban habían detenido el vehículo ante la presencia de un grupo de sospechosos, siendo ultimados por los uniformados. Según versión de prensa, al intentar la fuga, tres delincuentes habituales fueron ultimados por Carabineros, que los conducían hacia Antofagasta. Agrega, que estos fueron detenidos por Carabineros en la Estación Baquedano, cuando intentaban pasar al sur sin documentación alguna. Se determinó conducirlos a la Prefectura de Antofagasta en un vehículo policial. A las 3:45 horas, cuando se encontraban a cinco kilómetros de Antofagasta, en el Salar del Carmen, Carabineros detuvo el vehículo al descubrir a unos 10 individuos que merodeaban en dicho sector. Los tres delincuentes intentaron aprovechar el momento para la fuga, por lo que debieron ser ultimados por Carabineros. Agrega la

información, que los tres detenidos habrían reconocido ser los autores de robo de numerosos vehículos en la zona, los que trasladaban al noroeste argentino para su venta. Uno ellos Marín Álvarez, señalan que tendría ficha de traficante de estupefacientes, contrabandista y homicida, incluida su implicancia en la muerte de un Carabinero". El mismo informe, agrega como observación que "la información de prensa, es inconsistente en el sentido de que es poco probable, que tres personas que son trasladadas, en calidad de detenidos, intenten o tengan la posibilidad de fugarse desde el interior del vehículo policial en que eran transportados. Ninguno de los tres afectados registra militancia política, más aun uno de ellos era de nacionalidad Argentina".

DÉCIMO SEXTO: Que a fojas 17, 22, 51, 62, 121, 151, 703, 761 se incorporaron a la causa (copias) recortes de prensa del diario "El Mercurio de Antofagasta", de 25 de septiembre de 1973, remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Programa de Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que informan en una noticia titulada "Dos argentinos y un chileno, muertos tres delincuentes cuando intentaban la fuga", en la cual se expresa: "dos argentinos y un chileno habían sido detenidos por carabineros de la estación Baquedano cuando intentaban pasar al sur sin documentación alguna. En el interrogatorio resultaron ser José Luque Schurman, Benjamín Garzón Morillo y Héctor Marín Álvarez. Se determinó conducirlos a la Prefectura Antofagasta en un vehículo policial. A las 3:45 horas, cuando se encontraban a 5 km Antofagasta, en el Salar del Carmen, carabineros detuvo el vehículo al descubrir a unos 10 individuos que merodeaban en dicho sector. Cuando

intentaban la persecución fueron repelidos con arma de fuego. Los tres delincuentes intentaron aprovechar el momento para la fuga, por lo cual debieron ser ultimados por los carabineros".

Que del Rol N°74/80 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, tenida a la vista a fojas 83, se agregó Oficio Secreto N°82, de 07 de julio de 1980, remitido por SICAR Provincia de Antofagasta a fojas 33, el cual señala "1) El día 22 de septiembre de 1973, personal de la Tenencia Baquedano, procedió a la detención de Hector Marín Álvarez, Benjamín Garzón Morillo y José Luque Schurman, debido a que dichas personas no portaban documentos consigo y dos de ellos manifestaron ser argentinos. La detención de estos individuos fue puesta en conocimiento del Servicio de Inteligencia de Carabineros, el que en esos momentos se encontraba en una etapa de formación. 2) A raíz de dicha comunicación, personal de carabineros se trasladó hasta la localidad de Baquedano, con el fin de interrogar a los detenidos quienes negaron pertenecer a grupos activistas políticos, pero si reconocieron su dedicación al tráfico de vehículos robados, entre Chile y Argentina. Ante esta situación y existiendo un denuncio pendiente por robo de un automóvil en la Subcomisaría Playa Blanca, decidieron trasladarlos hasta Antofagasta. 3) La patrulla que trasladaba a los detenidos hasta esta ciudad, a la altura del "Salar del Carmen" fue atacada con armas de fuego por desconocidos, lo que produjo un enfrentamiento entre éstos y el personal de Carabineros, situación que los detenidos Marín, Garzón y Luque, aprovecharon para intentar fugarse, sin obedecer las órdenes de detención, ni los disparos al aire que efectuó Carabineros, ante lo cual se disparó al cuerpo, falleciendo

los tres detenidos en esta acción. 4) De este hecho se dio cuenta al Primer Juzgado Militar de Antofagasta con Parte N°31, de fecha 23 de septiembre de 1973, de la 2^a. Comisaría Antofagasta. 5) cabe hacer presente a esa Fiscalía que no ha sido posible determinar la individualización del personal que participó en dicho procedimiento, ya que tanto los libros de Guardia o de Población donde pudiesen encontrarse registrados sus nombres, fueron incinerados por haber cumplido su tiempo reglamentario en el archivo."; en Oficio N°959 de fojas 37 agregado en la mencionada causa, se acompaña nómina del personal que prestaba servicio de la Tenencia de Carreteras "Baquedano", al 23 de septiembre de 1973. La referida nómina indica el personal que servía de acuerdo a la actuación registrada en Lista de Revista de Comisario, como igualmente que el que servía en calidad de agregado, dentro de los cuales se encuentra: 1) Teniente Sr. Domingo Márquez Pérez, 2) Sgto. 1º Alberto Castellón Moya y 3) Carabinero Nelson Alarcón Muñoz; a fojas 46 del mismo expediente, se agregó parte N°31, de 23 de septiembre de 1973, en donde se da cuenta que ese día aproximadamente a las 3:45 horas se trasladó desde Baquedano a Antofagasta a José Schurman, Benjamín Garzón Morillo y Héctor Marín Álvarez quienes estaban procesados por contrabando de vehículos desde Argentina a Chile, señala: "la patrulla que realizaba dicho traslado y cuando faltaban más o menos 5 kilómetros para llegar a la ciudad Antofagasta, se vio un grupo de individuos que estaban sobre los faldeos de un cerro y cuyo número era entre ocho y 10, de inmediato se detuvo el vehículo y dicha patrulla procedió intimarle rendición, pero este grupo disparó contra el personal de carabineros, cuyas balas impactaron al costado derecho de la camioneta, la patrulla con el fin de proteger a los detenidos y mientras se

contestaba el fuego fueron sacados de su interior y llevados al costado izquierdo de él, es en ese momento, en que se percataron que los detenidos aprovecharon la confusión del momento, huían a los cerros del costado sur-este y a pesar de ordenarles que se detuvieran y realizar ráfagas al aire no lo hicieron, por cuyo motivo se disparó sobre ellos occasionándole su muerte instantánea", asimismo, agrega dicho parte policial que "se procedió a levantar los cadáveres, remitiéndolos a la morgue municipal con oficio N°242 de esta fecha, se dio cuenta en forma telefónica al Sr. Juez Militar por intermedio del Sargento Muñoz".

Que, a fojas 55 vuelta de la causa Rol N°74/80 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, prestó declaración el día 5 de agosto de 1980, **Guillermo Eusebio Cuevas**, quien a la época de los hechos se encontraba prestando servicios en la Tenencia de Carabineros de Baquedano, indica que en el mes de septiembre de 1973, recuerda haber visto que se encontraban detenidos un tal Marín, apodado "el guatón del diente" y otras dos, de quienes no supo sus nombres. No recuerda el dia en que fueron detenidos Marín y las otras dos personas, pero recuerda que fue en el mes de septiembre de 1973. El mismo dia que los vio en la tenencia, vio que llegó a Baquedano el capitán Arturo López Argandoña, vistiendo de civil, acompañado de dos funcionarios más de carabineros, quienes se llevaron a los detenidos, es decir a Marín y los otros dos, en dirección a la ciudad Antofagasta. Agrega que sólo por la prensa tuvo conocimiento que habían sido muertos en el Salar del Carmen; en el mismo sentido, a fojas 61 vuelta, de la causa Rol 74/80 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, declaró **Guillermo Mario Cruz**, quien a la época de los hechos se encontraba prestando servicios en la Tenencia de

Carabineros de Baquedano, quien recuerda que como el dia 22 de septiembre, en compañía del Teniente Domingo Márquez Pérez, jefe de la tenencia y otro funcionarios, por instrucciones de Antofagasta que había recibido el Teniente Márquez Pérez, se procedió a la detención y luego a dejar en custodia a tres personas en la tenencia, en espera de que el personal de la ciudad Antofagasta concurriera buscarlos. Entre los detenidos se encontraba Garzón, Marín y otro individuo que no conocía. Señala que la detención la practicó el teniente Márquez, quien tenía instrucciones desde la ciudad Antofagasta y que en ningún momento se las dio a conocer. Agrega que su misión era la de custodiar a los detenidos. Señala que los detenidos permanecieron en custodia en la tenencia, aproximadamente dos horas, hasta que llegó el capitán Arturo López Argandoña acompañado de otros funcionarios. Los tres detenidos fueron trasladados desde Baquedano a la ciudad Antofagasta, por el capitán López Argandoña y los otros funcionarios, en una camioneta tres cuartos; a fojas 64, de dicho expediente, declaró **Pedro Nelson Contreras Ortiz**, quien indica que en el mes de septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en la Tenencia de Carabineros de Baquedano, recuerda que los primeros días del citado mes y año fueron detenidos en el control de Baquedano alrededor de dos personas, entre ellas un contrabandista apodado "el guatón del diente" y un tal Garzón. Dichas personas quedaron en el control, desde donde fueron llevados a la ciudad Antofagasta, por el capitán Arturo López Argandoña y otros funcionarios del servicio de inteligencia de carabineros de Antofagasta. La detención de dichas personas se realizó por un encargo que existía en Baquedano del que tenía conocimiento sólo el Jefe de la Tenencia, el Teniente Domingo Márquez Pérez, quien fue el que

practicó la detención, acompañado de otros funcionarios; a fojas 68 vuelta del referido expediente, declaró **Arturo Carol López Argandoña**, quien señala que el 22 de septiembre de 1973 concurrió acompañado de dos carabineros a Baquedano en una camioneta tipo Station, a buscar a unos detenidos por ser sospechosos de que estaban implicados en contrabando de vehículos y tenían conexiones de tipo político con el Partido Socialista. Una vez que llegó a Baquedano, procedió a ver a los detenidos e interrogarlos, quienes reconocían el robo y contrabando de camioneta desde Argentina a Chile y viceversa. Recuerda que los nombres de los detenidos eran Marín, Luque y Garzón. Cuando venían bajando el Salar del Carmen y faltaban aproximadamente unos 5 a 7 metros para llegar Antofagasta, había un grupo de individuos, eran aproximadamente las tres o cuatro de la madrugada, ordenó detener el vehículo, bajó junto al personal, para intimarles detención al grupo de personas. Frente a esto, hicieron uso de sus armas contra dichas personas. En ese instante los detenidos bajaron de la camioneta e intentaron huir. Se les intimó detención disparando ráfagas al aire, pero estos continuaron corriendo, por lo cual el personal de carabineros hizo uso de sus armas, contra los detenidos. Sobre esos hechos, se dejó constancia en el Libro de la Segunda Comisaría y se enviaron los cadáveres a la morgue; a fojas 69 vuelta en causa Rol N°74/80 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, declaró **Arturo Ramón Ávalos Vega**, quien recuerda que con fecha 12 o 13 de septiembre de 1973, se encontraba de servicio en el Control Baquedano, junto al Teniente Domingo Márquez Pérez y el sargento Alberto Castellón Moya, quienes procedieron a la detención de tres individuos que viajaban en un taxi desde Calama a la ciudad Antofagasta, de nombre Garzón, "el guatón del diente" y un tercero de nacionalidad argentina. Al día

siguiente tuvo conocimiento por la prensa de que unos detenidos que eran trasladados desde Baquedano a la ciudad Antofagasta, habían resultado muertos, en un enfrentamiento entre civiles y carabineros, percatándose que eran los mismos detenidos a los que se refirió anteriormente; por último, a fojas 73, prestó declaración **Francisco Rafael Núñez Venegas**, quien ratifica en todas sus partes el documento correspondiente al Parte N°31 agregado a la referida causa Rol N°74/80, indicando que corresponde a lo informado por el Teniente Coronel Arturo López Argandoña, quien en ese tiempo ostentaba el grado de Capitán, quien integraba la patrulla de carabineros que trasladaba a los detenidos José Luque Schurman, Benjamín Garzón Morillo y Héctor Marín Álvarez, desde la localidad de Baquedano a la ciudad Antofagasta.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, a fojas 35, en causa Rol N°74/80 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, el 18 de julio de 1980, declaró **Ana Herminia Rojas Ham**, indicando que el dia 20 de septiembre de 1973, su esposo Héctor Gustavo Marín Álvarez que se encontraba recluido en la Cárcel Pública de la ciudad de Antofagasta, le informó que sería llevado a Calama, donde se le otorgaría la libertad. El mismo día 20 viajaron en taxi hasta Calama, su esposo Marín Álvarez iba custodiado por personal de prisiones, además de otros detenidos que entre ellos recuerda al señor Luque. Indica que ella viajó sola en otro taxi a dicha ciudad. En Calama, su esposo fue puesto en libertad al día siguiente, es decir el día 21 de septiembre de 1973 y aproximadamente a las 17 horas del día señalado, regresaron en dos taxis a la ciudad de Antofagasta, su esposo viajaba en uno con el señor Luque y otras personas de quien ignora sus nombres, y ella en el otro. Como a las 18:00 horas, al pasar por el control de

Carabineros de Baquedano, fue detenido el taxi en que viajaba su esposo, por tres carabineros que no puede identificar, ni recuerda sus fisicos y luego el taxi en que viajaba ella, preguntando si alguien más venia con ellos. La testigo agrega que por temor no contesto nada y los carabineros dejaron que el taxi continuara hasta Antofagasta. Antes de salir de Baquedano conversó con su esposo, quien le dijo que continuara hasta la ciudad de Antofagasta y que él llegaría más tarde, porque los carabineros algo le consultarian, quedando detenidos su esposo Marín Álvarez, el señor Luque y otro que cree es de apellido Garzón, quienes fueron ingresados por carabineros a una pieza que está al lado de la garita de control. Posteriormente no supo nada de su esposo ya que el dia 22 de septiembre de 1973, llamó por teléfono a Carabineros de Baquedano, consultando por su esposo, quienes le informaron que no estaba en ese lugar. Quien contestó el teléfono le indicó que nada sabía y cortó la comunicación. Durante ese día no tuvo información sobre el lugar donde se encontraba su esposo, ya que como era dia sábado, no pudo hacer otras diligencias para ubicarlo. El dia domingo no hizo averiguaciones pensando en continuar el dia lunes, pero en el noticiero del canal de televisión, escuchó la información de que un chileno y dos argentinos habían sido muertos por Carabineros, al tratar de huir, dando los nombres de su esposo Marín Álvarez, del señor Luque y Garzón, de quienes no recuerda sus nombres. Posterior a los hechos no tuvo conocimiento sobre el nombre u otro antecedentes de los funcionarios de Carabineros que dieron muerte a su esposo y a los señores Luque y Garzón. Asimismo, a fojas 157 (se repite a fojas 173 y 187), el 28 de mayo de 2011, esta misma testigo declaró agregando que el 11 de septiembre de 1973, la llamaron a su domicilio avisándole que funcionarios de

Carabineros habian detenido a su marido en la ciudad de Calama, conjuntamente con dos ciudadanos argentinos, quienes serian trasladados a la ciudad de Antofagasta. Señala que una vez en Antofagasta, su marido fue trasladado a la Aduana de esa ciudad, donde pudo verlo, pero no pudo hablar con él porque estaba incomunicado, para posteriormente ser trasladado a la Cárcel de Antofagasta. Una vez en la cárcel, la referida concurrió todos los días a visitar a su marido, pudiendo conversar con él, quien le indicó que había sido detenido en la ciudad de Calama por personal de Carabineros, atendido a que lo habrian encontrado con especies que había comprado en argentina, agregando que venia con dos ciudadanos argentinos, uno de nombre José Luque y el otro de nombre Héctor Garzón. Todos estuvieron detenidos alrededor de tres días en la cárcel, para luego ser dejados en libertad, pero fueron trasladados a la ciudad de Calama, por lo que decidió viajar a la ciudad de Calama a buscar a su marido, desde la cárcel de Calama, dejaron en libertad a los tres, luego tomaron dos taxis, que eran autos de color negro y viajaron rumbo a la ciudad de Antofagasta, llegando a la Estación de Baquedano, los controló carabineros de esa localidad e hizo bajar a su marido y a los dos ciudadanos argentinos. Mientras ella estaba en el vehículo de atrás, por lo que continúo su viaje. El dia 22 de septiembre de 1973 contactó a un abogado de apellido Gutierrez para presentar un recurso de amparo. El dia 25 de septiembre de 1973 publicaron un bando donde informaban la detención y muerte de su marido conjuntamente con los dos ciudadanos argentinos, quienes habrian sido detenidos en Baquedano y se habrian intentado escapar cerca del Salar del Carmen, producto de lo cual se les dio muerte. Los tres cuerpos le fueron entregados y fueron enterrados en

el Cementerio General de Antofagasta. Ratificó su declaración a fojas 261.

A fojas 161 (se repite a fojas 177 y 191), prestó declaración policial **Juan Arturo León Hernández**, quien indica que en el mes de octubre o noviembre de 1973, se enteró por comentarios de compañeros que un vehículo donde iba el Capitán López, a la altura del Salar del Carmen, había sufrido un ataque de desconocidos y que habían muertos, entre ellos, el apodado "el guatón del diente" de quien desconoce sus antecedentes personales. A raíz de ello se les impartían instrucciones relativas a las medidas de seguridad que debían adoptar; a fojas 164 (se repite a fojas 179 y 194), prestó declaración policial **Abiud Araya González**, quien se enteró de un procedimiento, en el cual habrían emboscado a un carro policial, donde habría resultado muerta una persona en el Salar del Carmen en la ciudad de Antofagasta, pero desconoce mayores detalles de este hecho, pues en la fecha se generó un clima de tensión permanente y la desconfianza rondaba entre los oficiales. Ratificó su declaración a fojas 226, agregando que no sabe nada de la muerte de esas tres personas; a fojas 168 (se repite a fojas 182 y 198), prestó declaración policial **Miguel Orlando Márquez Fernández**, recuerda que días antes del Golpe Militar había tomado conocimiento por intermedio de un geólogo, sobre la presencia de tres camionetas en la zona de Talabre, quienes le habían preguntado si habían Carabineros en Toconao. El Jefe subrogante de la tenencia, el suboficial Freire, le ordenó acompañarlo, junto a Sandoval y Opazo, realizando patrullaje en el sector, logrando ubicar las tres camionetas, quienes habían ingresado de manera ilegal, con placas argentinas y cargados con diferentes especies de contrabando, trasladándolos a la tenencia en calidad de detenidos y desde

San Pedro los pusieron a disposición de Tribunal de Aduanas de Antofagasta, junto a todas las especies que portaban. Recuerda a un argentino de apellido Garzón y a uno que le decían "el guatón del diente". A todos los detenidos los dejaron en la ciudad de Antofagasta, sin saber más del tema, recordando que en ese procedimiento el jeep de la unidad resultó chocado y después de haber dejado a los detenidos en la ciudad de Antofagasta, bajó a reparar el jeep en la ciudad de Calama. A fojas 245 ratificó su declaración, indicando que tomaron detenidos a los contrabandistas y los entregaron al Tribunal de Aduanas en Antofagasta, antes del 11 de septiembre, quedando en libertad, pero esas mismas personas fueron detenidas nuevamente por Carabineros de Baquedano ya que estaban tratando de sacar del país vehículos robados y esa vez fue que los dejaron en Antofagasta, recuerda al hombre de apellido Garzón; a fojas 402, prestó declaración policial **Hector Angenor Araya Sepulveda**, quien indicó que un día en que no recuerda fecha exacta, se enteró de un procedimiento policial realizado por personal del SICAR, a cargo del Mayor Arturo López Argandoña, quien junto a un grupo de funcionarios, mientras trasladaban detenidos desde Baquedano con destino a Antofagasta, los detenidos habrían intentado darse a la fuga y los funcionarios habrían baleado a los detenidos, entre los cuales se encontraba "el guatón del diente", de quien habrían recibido antecedentes anteriores que se dedicaba al robo de vehículos que trasladaba a Argentina y viceversa. Recuerda que de los antecedentes obtenidos por el Departamento de Investigación Aduanera, informaron que el Mayor López Argandoña estaba involucrado en el blanqueamiento de los papeles. Ratifica su declaración policial a fojas 434, declarando nuevamente a fojas 459, agregando, que se le informó por un funcionario de

apellido Allachida, del Departamento de Investigaciones Aduanera, que el Mayor López Argandoña estaba involucrado en el blanqueamiento de papeles, por cuanto él estaba en conocimiento del contrabando de vehículos que esos sujetos realizaban y en esa parte estaría involucrado López Argandoña, de tal forma que es él quien viaja al Control Carretero Baquedano para llevar a esos sujetos a la ciudad de Antofagasta, sin embargo son muertos en el trayecto, aparte de esos tres sujetos iba uno que participó en la muerte de un funcionario de Carabineros; por otra parte, declaró **Orlando Jaime del Río Contreras** a fojas 794, ampliando su declaración a fojas 795, y compulsas de fojas 1592, quien indicó que no tiene información sobre la muerte de tres personas en el kilómetro 12 de la ciudad Antofagasta, de nombre Héctor Marín Álvarez, Benjamín Garzón Morillo y José Luque Schurman, personas a las cuales no conoció y nada podría declarar, lo único que puede decir es que tiene entendido que ellos fueron detenidos por el Mayor López Argandoña. A fojas 1617, agrega que supo que estas personas fueron detenidas por el Capitán López Argandoña porque salió la publicación de prensa en ese entonces que mencionaba ese hecho. Indica que generalmente se hacían reuniones periódicas una vez al mes en las unidades, pero que no se trataban estos temas, asimismo cree que el Mayor López Argandoña está fallecido. En la declaración compulsada a fojas 2483, señaló que el señor Aguilar era jefe de los servicios, significaba que disponía las guardias, era el que tenía que ver con la sección de radiopatrullas de tal manera que si se tenía que sacar un bus, él lo disponía, era operativo; a fojas 1259 declaró **Alfredo Enrique Vega Ramos**, quien indicó que solo se enteró de los hechos que ocurrieron en el Salar del Carmen por los comentarios de sus compañeros.

A ellos como furgón de carabineros les dispararon varias veces, pero no eran de grueso calibre.

A fojas 1586 se compulsó declaración judicial de **José Manuel Parra Adasme**, quien indica que respecto a las personas que integraban el SICAR, recuerda al jefe Arturo López, Lillo Morandé, Varas Zúñiga, Castillo Choque. Señala que existían comentarios de que los funcionarios fueron emboscados a fin de quitarle a los detenidos, sin embargo, cuando los vehículos llegaron a la Tercera Comisaría, él personalmente fue a mirarlos y no les vio ni una marca o rastro de haber sido emboscados. Recuerda que ese día estaba el jefe del SICAR López Argandoña, el señor Lillo Morandé, Varas Zúñiga y el negro Ovando, también recuerda a Luis Benjamin Cabezas Fernández. Asimismo, se compulsó declaración a fojas 1730, indicando que tuvo conocimiento de personas que murieron en el Salar del Carmen. Agrega que el SICAR tenía una camioneta Chevrolet de una sola cabina y en este grupo andaba Lillo Morandé y López Argandoña.

DÉCIMO OCTAVO: Que del expediente Rol N°7640 del Segundo Juzgado del Crimen de Calama, instrumento público agregado a estos autos, se desprenden antecedentes relacionados con la detención de las víctimas el 1 de septiembre de 1973, junto a otras tres personas, en la cordillera de Domeyko a unos 25 kilómetros del Salar de Atacama, frente a la Localidad de Peine por Carabineros de la Tenencia de San Pedro de Atacama, al estar ingresando en cuatro camionetas en las que transportaban mercaderías y licores por lo que fueron puestos a disposición del Tribunal Aduanero Antofagasta por el delito de contrabando; el día 3 de septiembre se le toma declaración en este tribunal, dejándolos detenidos e incomunicados y mediante resolución de 5 de septiembre se declaró la

existencia de mérito para ejercitar la acción penal, ordenándose pasar los antecedentes al Juzgado del Crimen de turno de Calama por corresponderle su conocimiento en razón de la cuantía; a fojas 16 de ese expediente se da cuenta de un requerimiento efectuado por el Jefe de Policía de Salta, Argentina, en que pide que se mantengan incautadas, por sustraídas, las cuatro camionetas. El 19 de septiembre de 1973, mediante el oficio N°503 se puso a disposición del juzgado del crimen de turno del Loa, de Calama, a los detenidos y a fojas 16 vuelta se declaró por recibidos los antecedentes en el Juzgado de Calama donde, el 21 de septiembre de 1973, se dio orden de interrogar a los detenidos, los que fueron interrogados el día 22 de septiembre y, ese día, según consta fojas 26 vuelta, se dio lugar a la excarcelación solicitada para Benjamin Garzón, Carlos Astudillo Calderón, Mario Agüero Collarte y José Luque Schurman, disponiéndose, asimismo, que no habiendo mérito para mantener detenidos a Héctor Marín Álvarez y Diego Salazar Muñoz se ordenó dar orden de libertad a su favor. En esa misma foja consta que se depositó el dinero para responder a la libertad provisional de, entre otros, Benjamin Garzón y José Luque; a fojas 34 a 36 de ese expediente constan los certificados de defunción de José Luque, Héctor Marín y Benjamin Garzón, los tres fallecidos el 23 de septiembre de 1973 a las 3,45 horas; a fojas 37 se solicitó el sobreseimiento parcial y definitivo respecto de esas tres personas. A fojas 155 vuelta el 25 de agosto de 1979 se sobreseyó parcial y definitivamente la causa respecto de José Luque, Héctor Marín y Benjamin Garzón, resolución que fue aprobada por sentencia de 1 de abril de 1980 por la Corte de Apelaciones de Antofagasta. Por su parte, los autos rol 74-80 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta se iniciaron por

una solicitud de ministro en visita efectuada el 8 de febrero de 1979, por el Fiscal subrogante don Hugo Andrés Bustos Pérez de la Corte de Apelaciones de Antofagasta denunciando la situación producida con las tres victimas; al efecto, señaló que los hechos relatados revisten una extrema gravedad dado que aparece por instrumentos públicos comprobada la muerte violenta de tres individuos sometidos a la jurisdicción del tribunal de la República, que a la época en que fueron muertos estaban detenidos en el establecimiento penal de Calama, por orden de tribunal competente, puesto que no existe constancia de orden de libertad expedida en el expediente, como ya se ha dicho y no puede presumirse que esta hubiese sido dada, y aunque así hubiese sido, seguían siendo personas que en calidad de detenidos excarcelados estaban sujetos a la acción de la justicia ejercida por un tribunal ordinario competente de la República, que recién comenzaba la instrucción de un proceso y la investigación de los hechos en que las personas ya aludidas aparecían imputadas como inculpados. Más adelante se expresa que no hay constancia alguna de que ningún tribunal haya ordenado el traslado de los inculpados desde el establecimiento penal de Calama hacia Antofagasta y no se ve porque iban a ser conducidos éstos, en caso que lo hubiere, y que no la hay, por una patrulla de Carabineros y no por personal de Gendarmería como legalmente procede, y más bien parece encontrarnos ante un caso de venganza personal o de ejecución sumaria sin proceso previo de tres individuos, que estando sometidos a la acción de un tribunal competente, ya gozaban de la protección que la ley otorga a todo procesado y quienes al parecer le fue aplicado el bárbaro método denominado "ley de fuga". Seguidamente expresa que no puede siquiera alegarse que los inculpados fallecidos fueran extremistas políticos,

que usaran armas o que hubieran resistido la acción policial pues, al contrario, existe constancia de que no opusieron resistencia a la acción policial y lo que es más serio aún, dos de ellos eran extranjeros y según consta a fojas 16, por comunicación de la Policía Argentina y dado que los vehículos presuntamente contrabandeados podrían haber sido hurtados en la vecina República de Argentina se solicitó los resguardos legales (de los presuntos culpables) para tramitar la correspondiente extradición, interviniendo en dicho proceso el Juez número Cuatro de Instrucción de Salta, República Argentina, por lo que con una situación como la descrita, se compromete gravemente la sociedad, el prestigio en el tribunal de justicia y el buen nombre de la República. La Corte de Apelaciones de Antofagasta no acogió la solicitud de designación de un Ministro en visita, y se declaró incompetente de conformidad lo dispuesto en el artículo cinco número tres del Código de Justicia Militar, remitiendo los antecedentes a la fiscalía militar; en ese expediente declaró el abogado Manuel Arturo González González señalando que Héctor Marín Álvarez le solicitó asumiera su representación profesional respecto de él y de otros por un delito de contrabando que se tramitar ante el tribunal de aduana de Antofagasta, realizó diligencias ante dicho tribunal y atendido la cuantía fijada el proceso siguió su curso ante la justicia del crimen ordinaria y los antecedentes enviaron al juzgado del crimen correspondiente a la ciudad de Calama, en esa ciudad le encargó a su colega Oscar Mar Dones que realizara las peticiones correspondientes a la libertad de sus clientes y el día que obtuvieron su libertad, le fue comunicado por el colega Mar Dones el cumplimiento de su labor y le señaló que sus clientes volverían Antofagasta. Al día siguiente fue visitado por la cónyuge de Marín doña Ana

Rojas comunicándole que su marido ni sus compañeros habían llegado a Antofagasta le aconsejó interponer un recurso de amparo; en la tarde de ese día en las noticias locales de la televisión se informó de que Marín y otros dos miembros de su grupo, habían sido muertos en un intento de fuga por funcionarios de carabineros debía quedar según lo señalado por el propio noticiario, después solicitud de la viuda de Marín realizó las diligencias pertinentes en el registro civil y para los efectos del entierro. El fiscal militar, capitán de carabineros Víctor Hugo Tolosa Zapata le encargó al jefe del servicio de inteligencia de carabineros (SICAR), que practicara averiguaciones e investigaciones para establecer los hechos (sic) en el informe de foja 33 ese organismo sin explicar cómo hace una serie de aseveraciones incluyendo que de este hecho se dio cuenta al primer juzgado militar Antofagasta con el parte número 31 de 23 de septiembre de 1900 y tres, de la segunda Comisaría de Antofagasta y que no podía determinar la individualización del personal que participó en dicho procedimiento, de que tanto los libros de guardia o de población donde pudiesen encontrarse registrado su nombre, fueron incinerados por haber cumplido el tiempo reglamentario en el archivo foja 41, junto con remitir los informes de las autopsias ya aludidas en la motivaciones precedentes, el médico legista doctor Mamerto Górena Núñez hizo notar que los cadáveres fueron enviados y dejados en esa oportunidad en la morgue contigua al cementerio sin parte alguno, tampoco había rol de proceso, ni solicitud de juzgado alguno para enviar los documentos respectivos, por este motivo sólo se realizaron, reconocimientos médico legales. a fojas 46 figura una copia de un parte de carabineros de Chile prefectura Antofagasta número cuatro, de la tercera Comisaría de Antofagasta, de fecha 23 de septiembre de 1973 dirigido al

primer juzgado militar de Antofagasta, donde se da cuenta a ese tribunal que ese dia aproximadamente a las 3.45 horas se procedió a trasladar desde Baquedano a Antofagasta a los detenidos José Luque Schurman, soltero, 30 años, nacionalidad argentina, técnico minero, estudios medios, sin cédula de identidad, domiciliado en 25 de mayo número 830, Salta, Argentina; Benjamín Garzón Morillo, casado, 41 años, nacionalidad argentina, chofer, estudios medios, sin cédula de identidad, domiciliado en Corriente número 164, Salta, Argentina y Héctor Marín Álvarez, alias el "Guatón del diente", casado, 44 años, si le no, comerciante, estudios medios, sin cédula de identidad, domiciliado en Bolívar número 645, Antofagasta; se agrega que "estos individuos están procesados por contrabando de vehiculos desde Argentina a Chile, y existir antecedentes que esta banda operaba en robos de vehiculos en esta ciudad, los que eran trasladados de contrabando a Argentina (salta), en donde procedian a su venta hecho que fue ratificado según declaraciones extrajudiciales mediante las cuales reconocen este delito. Se indica en ese parte que la patrulla que realizaba dicho traslado y cuando faltaban más o -5 km para llegar a la ciudad Antofagasta, se vio un grupo de individuos que estaban sobre los faldeos de un cerro y cuyo número ente era entre ocho y 10, de inmediato se detuvo al vehiculo y dicha patrulla procedió intimar le rendición, pero este grupo disparó contra el personal de carabineros, cuyas balas impactaron al costado derecho de la camioneta, la patrulla con el fin de proteger a los detenidos y mientras se contestaba el fuego fueron sacados de su interior y llevados al costado izquierdo del es en ese momento en que se percataron que los detenidos aprovechando la confusión del momento, huian a los cerros del costado sur este y a pesar de

ordenarle que se detuvieran y realizar ráfagas al aire no lo hicieron, por cuyo motivo se disparó sobre ellos ocasionándoles su muerte instantánea. Se expresa que el grupo que atacó a la patrulla se dio a la fuga por los cerros del costado noroeste, sin precisarse si alguno fue herido. Se procedió a levantar los cadáveres remitiéndolos a la morgue municipal con oficio número 242 de esa misma fecha, se dio cuenta en forma telefónica al señor Juez Militar por intermedio del sargento Muñoz. Por último se indica que se adjuntan actas de declaraciones extrajudiciales de los detenidos ya individualizados, un carnet de enrolamiento argentino perteneciente a Benjamín Garzón, dos bolsas y una maleta con ropa. A fojas 46 vueltas existe una resolución que ordena guardar en Secretaría las especies acompañadas al parte de la vuelta y, previamente, ordenó levantar inventario de las especies que contiene la maleta por el secretario, a fojas 47 hay un informe de la Prefectura de Antofagasta a la Fiscalía Militar Letrada de Antofagasta respondiendo el oficio número 707 de 10 de octubre de 1973 y al efecto se señala: "la situación de emergencia y estado de guerra que vive el país han hecho variar las características de las acciones contra elementos peligrosos, francotiradores, etc., adoptándose obligadamente procedimientos especiales que no pueden obedecer a las pautas tradicionales de los servicios policiales ordinarios". Enseguida se añade que por otra parte, "por razones de seguridad y secreto de guerra, se tiene instrucciones precisas en orden a omitir los nombres de los integrantes de las patrullas en las constancias de libros y otra documentación. Dependiendo directamente el grado seguridad de los familiares del personal que actúa, del estricto secreto que al respecto se observe, esta Prefectura estimado inconveniente, por lo menos mientras el estado de

emergencia persista, el disponer averiguaciones al respecto"; se termina indicando que por esa razón no es posible, por el momento, remitir la nómina que solicita; al reverso de dicha pieza existe una resolución que ordena agregarla a los autos de 17 de octubre de 1973 y más abajo, en la misma página, figura otra resolución de 13 de marzo de 1974 donde se ordena certificar al secretario si se ha recibido del primer juzgado militar el original del parte de fojas uno y decreto ordenando instruir causa, y el mismo día, a reglón seguido se dispone que de acuerdo con el decreto de fojas cinco vuelta, se deja sin efecto la resolución anterior por errónea, termina esa página con un certificado de un sujeto de nombre José Moreno Mejías, secretario, que expresa que las fotocopias de fojas 46, 46 vuelta, 47 y 47 vuelta, son auténticas a los originales que tuvo a la vista y que rolan a fojas uno y nueve en la causa rol número 378-73, datado en Antofagasta en julio de 1980. A fojas 49, rola copia de un recurso de amparo deducido en favor de los tres ajusticiados, con un timbre de cargo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 24 de septiembre de 1973, donde se expone lo ocurrido en el expediente ya señalado del juzgado de Calama, refiriendo que en el control correspondiente a la Tenencia de Carabineros de Baquedano, fueron detenidos por personal policial a las 17,30 horas, trataron de requerir la intimación de orden competente para ello, explicando en detalle su situación personal vigente y solamente se les hizo saber que se actuaba por orden del capitán Arturo López Argandoña, a la sazón subcomisario de la Tercera Comisaría de Carabineros Antofagasta y, sostendrían los policías aprehensores, que en contra de las víctimas existían sospechas de autoría de los últimos robos de automóviles de la ciudad, y que en tal emergencia, se les detuvo, añade en

el recurso que esa afirmación no resiste ningún análisis serio porque los señores Marín, Garzón y Luque, permanecieron en la cárcel de esta ciudad durante 24 días a disposición del Juzgado de Aduanas, tiempo más que suficiente para investigar cualquier presunta actitud dolosa de su parte; indica en el recurso que tienen información directa y circunstanciada que le proporcionó dos personas que viajaban en el vehículo interceptado por la policía, doña Ana Rojas cónyuge de Héctor Marín y el chofer del taxi Pedro Silva Muñoz quienes llegaron Antofagasta sin problemas y acudieron al estudio a relatarles el suceso que funda el recurso; en el informe de ese recurso, el 24 de septiembre de 1973 número 1155 del Prefecto segundo jefe o prefecto subrogante Máximo González Morales, teniente coronel de carabineros, señala que efectivamente el día 22 del actual, a las 17 30 horas fueron detenidos en la tenencia Baquedano de la Segunda Comisaría Antofagasta de esa dependencia, Héctor Marín Álvarez, Benjamín Garzón Morillo y José Luque Schurman, además, agrega que cuando los detenidos eran conducidos a Antofagasta, al producirse un enfrentamiento con un grupo de individuos que dispararon contra el vehículo policial, los detenidos emprendieron la fuga sin obedecer la orden de detención y lo disparos al aire que efectuó carabineros por lo que hubo de dispararles al cuerpo falleciendo los tres en esta acción. Hace presente que los antecedentes de este hecho se encuentran el Primer Juzgado Militar, a donde se dio cuenta con el parte número 31 del día 23, a fojas 52 rola el informe números 1158 de 25 de septiembre de 1973 dirigido a la Corte de Apelaciones de Antofagasta y en respuesta un oficio número 499 de ese mismo día, se indica que los nombrados Marín, Garzón y Luque fueron detenidos en su paso por el control de la tenencia de carretera Baquedano debido a que no portaban sus documentos y

dos de ellos manifestaron ser argentinos; añade que el destacamento aludido dio cuenta de la detención, al servicio de inteligencia Antofagasta, de acuerdo a los operativos para ubicar extremistas chilenos y extranjeros, se envió una patrulla cargo de un oficial para efectuar las averiguaciones pertinentes y al ser interrogados los detenidos en el mismo destacamento, negaron pertenecer a grupos activistas políticos, pero reconocieron que se dedicaban al tráfico de vehículos robados entre Chile y Argentina. Se indica además, que consecuente con lo anterior y por encontrarse pendiente un denuncio por robo del automóvil marca Fiat 125 patente BCL 27 de Antofagasta, "según parte 67 de 20 de agosto pasado de la su Comisaría Playa Blanca al Primer Juzgado del Crimen y existir fundadas presunciones de que el grupo que formaban Marín, Garzón y Luque era una organización de tráfico de vehículos robados y estupefacientes que contaba con la colaboración de otras personas entre las cuales participarían abogados del foro antofagastino, se procedió a traer a los mencionados individuos a esta ciudad para aprovechar sus declaraciones en la investigación que se está efectuando al respecto", este informe lo firma el mismo individuo antes indicado. A fojas 53 rola la sentencia de la Corte, recaída en el amparo, que lo declara sin lugar.

DÉCIMO NOVENO: Que, con la prueba aludida en el motivo precedente, consistente en instrumentos públicos se demostró fehacientemente que las víctimas a comienzo de septiembre fueron detenidos por Carabineros, cuando procedían internar cuatro vehículos y otras especies muebles que traían de contrabando desde Argentina, que fueron puestos a disposición del Juzgado de Aduanas Antofagasta y atendida la cuantía de las especies contrabandeadas dicho juzgado se declaró

incompetente y remitió la causa y a los detenidos al Segundo juzgado de letras de Calama, donde llegaron desde la cárcel de Antofagasta el dia 21 de Septiembre de 1973, esto es, permanecieron en la cárcel de Antofagasta desde el 3 de septiembre de ese año y hasta el dia 21 del mismo mes; en Calama, Marin fue puesto en libertad incondicional y Garzón y Luque, en libertad bajo fianza y, después de salir en libertad, se dirigieron de regreso a la ciudad Antofagasta en vehiculos tipo Taxi y en la tenencia Baquédano se les detuvo, según algunas informaciones por carecer de documentos de identificación, sin embargo, en la copia del parte se indica que les habrían tomado declaración extrajudicial en la tenencia aludida la que remiten junto con el parte y además adjuntaron un carnet de enrolamiento argentino perteneciente a Benjamín Garzón, de lo que se colige que es falsa la aseveración de que no contaban con documentos de identificación, además de esto, varios de los carabineros que trabajaban en esa tenencia afirmaron conocerlo por qué manejaba camiones que traían carne desde Argentina, por lo demás según expresa doña Ana Rojas a fojas 35 de la causa rol 74-80 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta el dia 20 de septiembre pasaron por ese mismo lugar desde Antofagasta a Calama y su esposo Marin iba custodiado con personal de prisiones; asimismo, el referido Marin era conocido como "el Guatón del diente" por lo tanto no era un individuo desconocido para ellos. Esto quedó de manifiesto por lo declarado a fojas 61 del citado expediente Guillermo Mario Cruz quien indica que el 22 de septiembre en compañía del teniente Domingo Márquez Pérez, jefe de la tenencia, y otros funcionarios, por instrucciones de Antofagasta, que sólo sabía o mejor dicho había recibido el teniente, se procedió a la detención y luego dejar en custodia a tres personas en la

tenencia en espera de que personal de esa ciudad concurriera a buscarlos indica que entre los detenidos pudo reconocer a un tal Garzón que trabajaba como chofer de los camiones que transportaban carne desde Salta a Antofagasta, a Marín apodado "el Guatón del diente" y a otro individuo quien no conocía, reiteró que la detención la practicó el teniente Márquez quien tenía instrucciones de esta ciudad (Antofagasta) y que en ningún momento les dio a conocer cuáles eran, en todo caso su misión y la de los otros funcionarios fue de custodiar a los detenidos; añadió que los detenidos permanecieron en la tenencia hasta que llegó el capitán Arturo López Argandoña acompañado de otros funcionarios sin que se diera cuenta quiénes y cuántos más eran y los tres detenidos fueron trasladados desde Baquedano por el capitán referido y los otros funcionarios en una camioneta tres cuarto. Pedro Nelson Contreras Ortiz, a fojas 64 de ese expediente, señaló que la detención de las personas que indicó, Garzón y un contrabandista apodado "el Guatón del diente", se realizó por un encargo que existía en Baquedano del que tenía conocimiento sólo el jefe de la tenencia, el teniente Domingo Márquez Pérez, quien fue el que practicó la detención, acompañado de otros funcionarios y las personas detenidas quedaron en el control, desde donde fueron traídos a esta ciudad (Antofagasta) por el capitán Arturo López Argandoña y otros funcionarios del Servicio de Inteligencia de Carabineros de Antofagasta; es así que se demostró suficientemente que en la Tenencia Baquedano se procedió a la detención de las tres víctimas Marín, Garzón y Luque, quienes algunas horas antes estuvieron sometidos al imperio de la justicia, bajo la tutela del Segundo Juzgado de Calama, de manera que bajo ningún punto de vista procedía que sin una nueva orden judicial procedieran a su detención, únicamente

por un llamado del recientemente creado Servicio de Inteligencia de Carabineros, la explicaciones que se dieron sobre esta detención de parte de la Prefectura de Carabineros como de parte de Arturo López Argandoña, quienes informaron a la Corte de Apelaciones cuando se recurrió de amparo en favor de los afectados, y en la investigación incoada a petición de un Fiscal Judicial Subrogante, en la que rápidamente los Ministros de la Corte de Apelaciones de Antofagasta se declararon incompetentes remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado Militar de Antofagasta, resultan ilógicas y absurdas, ya que no podria aceptarse sin más que la detención se haya producido por carencia de documentación identificatoria de los ajusticiados, si estuvieron detenidos desde el 1 de septiembre de 1973, primero por los Carabineros de San Pedro de Atacama quienes los trasladaron hasta Antofagasta, para ponerlos a disposición del Juzgado de Aduanas de esa ciudad, después estuvieron detenidos en la Cárcel de Antofagasta y desde allí fueron trasladados por personal de Gendarmería hasta la ciudad de Calama, donde fueron nuevamente interrogados y Marin dejado en libertad por falta de méritos y Garzón y Luque bajo fianza, lo que corroboró Carlos Fredy Astudillo Calderón el 22 de julio de 1980, ante la Fiscalía Militar en el expediente 74-80, a fojas 41 vuelta. La mención que hicieron en el parte 31 que estaban siendo investigados por robo de vehículo no se justificó de manera alguna, y lo que existió realmente fueron antecedentes proporcionados por don Héctor Agenor Araya Sepulveda quien manifestó ante la Policía de Investigaciones y luego en el Tribunal que se le informó por un funcionario de apellido Allachida, del Departamento de Investigaciones Aduanera, que el Mayor López Argandoña estaba involucrado en el blanqueamiento de papeles, por cuanto él

estaba en conocimiento del contrabando de vehículos que esos sujetos realizaban y en esa parte estaría involucrado López Argandoña, de tal forma que es él quien viaja al Control Carretero Baquedano para llevar a esos sujetos a la ciudad de Antofagasta; casualmente, por sus propios dichos resulta que el entonces Teniente Lillo también estaba encargado de investigar los delitos de contrabando y según lo expuesto por los coimputados también concurrió a buscar a los detenidos a la Tenencia Baquedano, he ahí la verdadera razón de la detención y de los sucesos que siguieron.

VIGÉSIMO: Que, teniendo conocimiento que el asesinato de las víctimas fue producida por una patrulla de Carabineros de Antofagasta, lo que se sabía por el análisis de los antecedentes que efectuó el señor Fiscal Judicial Hugo Bustos Pérez, resulta hasta irrisorio que la orden de investigar la dirigiera el Fiscal Militar precisamente al Servicio de Inteligencia de Carabineros de Antofagasta. De ahí que se aprecia en esos autos trabas en la investigación más que un aporte a ella. En efecto, el mismo sujeto que suscribió el parte N°31 de fojas 46, ostentando el grado de Mayor de Carabineros y Comisario de la Tercera a Comisaría de Antofagasta, a fojas 12 firmó el informe N°134 de 11 de junio de 1980, ahora como Coronel y Prefecto de Antofagasta, Francisco Núñez Venegas, señaló que no tenían antecedentes respecto de la Patrulla que trasladó a los detenidos desde Calama (SIC) a Antofagasta, además indicó que: "Por otra parte se estima, que dicho personal de Carabineros, por concurrir de Calama a Antofagasta, pudo ser de dotación de la Prefectura de El Loa", lo mismo sucede con el informe 81 de 7 de julio de 1980 del SICAR Provincial de Antofagasta, donde

no se menciona siquiera que quienes concurrieron a la Tenencia Baquedano fueron integrantes de dicho organismo.

En la investigación que se habría originado con el parte N°31 de 23 de septiembre de 1973, causa Rol N°378-73, el Prefecto de Antofagasta Máximo González Morales, se negó a proporcionar los nombres de los funcionarios que participaron en la muerte de las tres víctimas.

Ya quedó demostrado de acuerdo a las constataciones de la muerte de las víctimas efectuada por el Médico legista Mamerto Gorena, que éstos fallecieron por los disparos que realizaron los funcionarios de Carabineros que los trasladaban desde la Tenencia Baquedano a Antofagasta, pocos kilómetros antes de llegar a esa última ciudad. Según lo informado por Carabineros a la Justicia Militar por el parte N°31 y lo dicho por el entonces Capitán, Jefe del SICAR Arturo López Argandoña, después de haber sido atacados en una insólita situación, apreciándose en las explicaciones, una falta de inteligencia y cordura pocas veces vista, quizás el velo de impunidad del que estaban cubiertos era tan denso que podían dar cualquier versión aunque no resistiera lógica alguna, porque no sería cuestionada.

Basta imaginarse que el vehículo en que traían a los detenidos se desplazaba por la carretera que une a Baquedano con Antofagasta, a las tres cuarenta y cinco minutos de la madrugada, siendo una máxima de la experiencia que a esa hora generalmente está oscuro porque es de noche, y además, que el vehículo en cuestión se supone que lo hacía a una velocidad razonable, como suele ser en las carreteras, entonces, corresponde preguntarse ¿es posible que en esas circunstancias los funcionarios pudieran darse cuenta que en

los cerros aledaños a la carretera se desplazaban un grupo de ocho a diez sujetos "armados"? (en otras oportunidades se habló de cuatro sujetos), enseguida, si es que por esas cosas ilógicas e inesperadas de la vida o por alguna condición especial y suprahumana de los funcionarios de Carabineros que integraban la patrulla asesina, ellos tuvieran la posibilidad de apreciar a esas personas, cabe preguntarse también ¿si era lógico que se detuvieran en el mismo sector, exponiéndose a ser atacados desde el cerro y quedando al descubierto de cualquier ataque?, pareciera que no, al menos no se podía esperar esa actitud tan necia de un servicio de "inteligencia". Por otra parte, es de suponer que los peligrosos prisioneros que trasladaban debieron ir asegurados, atados con cordeles como se usaba usualmente en aquella época o con esposas, porque la patrulla fue precisamente a trasladar a sujetos que según el parte policial tenían variados antecedentes policiales que ameritaban su traslado a Antofagasta; de este modo, cuesta entender que en esas condiciones pretendieran darse a la fuga; pero, aunque así hubiese sido, cómo se explica que José Luque recibiera dos proyectiles que ingresaron en la cara, a nivel del maxilar inferior con salida en región temporal y parietal derecha, esto es, que haya recibido los disparos de frente y no de espaldas como debiera haber sido si corrían para darse a la fuga, salvo que en este escenario del absurdo éste hubiese tenido la cualidad de correr de espaldas; en cuanto a las otras dos víctimas Héctor Marín Álvarez recibió un balazo en la región occipital, esto es, en la nuca, que le salió por la boca destruyéndole los incisivos superiores e inferiores, y además recibió cuatro tiros en la espalda, con salida de tres de ellos a nivel de hemitorax izquierdo y uno en el derecho, es decir, recibió cinco balazos en el cuerpo,

todos ellos por la espalda, sin embargo, cabe preguntarse ¿qué cantidad de disparos efectuaron los hechores para dar con tantos disparos en ese blanco y tantas repetidas veces? todo ello en circunstancias en que -según los autores- debían protegerse de los disparos que estaban recibiendo desde el cerro, y en la oscuridad plena de la noche; seguidamente, respecto de Benjamín Garzón Morillo, recibió dos tiros en la región occipital, o sea en la nuca, con salida en base de la nariz y pómulo izquierdo; además en la cara posterior del hemitorax derecho hay dos orificios de entrada de proyectil con salida en epigástrico e hipocondrio derecho y una tercera herida que compromete el hipocondrio izquierdo, además de una herida transfixiante de tercio inferior de antebrazo izquierdo con fractura ósea; en suma a Garzón le asestaron seis tiros, llamando la atención que dos de ellos fueran directamente en la nuca; De esos antecedentes que emanaron de las lesiones constatadas personalmente por el médico Mamerto Górena, resultan hechos conocidos, que acaecieron en la nocturnidad y oscuridad en que se desarrolló la ejecución, lo que da pie para discernir, como una presunción judicial, que esos disparos se produjeron a muy corta distancia, única forma de explicar que pudieran, en las condiciones aludidas, atinarles tantos y tan certeros disparos; y eso es un razonamiento de la más estricta lógica, porque se supone que mientras la víctima se daba a la fuga, el primer disparo, - según Rodríguez Quiroga y Villanueva efectuados con un fusil SIG-, en la nuca o en la espalda debió botarlos al suelo, de tal manera que, no existe otra posibilidad que concluir que los ejecutores realizaron los restantes disparos estando las víctimas sometidas y a su completa disposición y no a distancia mientras "se daban a la fuga", y esto, admitiendo la burda tesis que ellos inventaron de haber sido atacados,

lo que no resiste análisis alguno; por el contrario aquí cobra fuerza la información proporcionada por el funcionario de Carabineros Héctor Agenor Araya Sepulveda, en cuanto a que López Argandoña estaba vinculado a los contrabandistas, les "blanqueaba la documentación de los vehículos robados o contrabandeados" y quiso hacer desaparecer esas evidencias que, en las especiales circunstancias que vivía el país, podían comprometer su carrera e incluso su vida; del mismo modo, y por las mismas razones, aparece muy clara la intervención de otro oficial integrante de la patrulla que ejecutó a las víctimas, quien según sus propios dichos estaba encargado de, precisamente, perseguir los delitos de contrabando.

Cabe señalar, por último, que el testigo presencial, funcionario de Carabineros de la Tercera Comisaría de Antofagasta a esa época don José Manuel Parra Adasme, señaló que ante los comentarios de que los funcionarios fueron emboscados a fin de quitarle a los detenidos, cuando los vehículos llegaron a la Tercera Comisaría, él personalmente fue a mirarlos y no les vio, ninguna marca o rastro de haber sido emboscados, de tal manera que ese antecedente debilita aún más la absurda tesis inventada por los hechores. Asimismo, en la causa 2182-1998 tenía a la vista a fojas 271 consta que preguntado José Geraldo Escrich de la Cuadra, a fojas 334 y siguiente si observó el vehículo con vestigios del ataque e que habría sufrido carabineros, según se señala en el parte policial número 31 de 23 de septiembre de 1973, de la tercera Comisaría de carabineros Antofagasta respondió que nunca presenció el automóvil, camioneta u otro, con los impactos que se señala, además, agregó, que respecto de ese mismo parte, la firma estampada como suya no corresponde,

siendo esta una rúbrica falsificada por alguien que desconoce.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, los medios de prueba reseñados en los motivos décimo tercero a vigésimo, consistentes en documentos públicos y testigos presenciales y de oídas, además de los dichos de un coimputado que hacia de jefe de la patrulla, apreciados conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, según se ha ido estableciendo en cada caso, de acuerdo a la naturaleza jurídica de los mismos, han permitido establecer los siguientes hechos, que por lo demás han sido los cargos que se formularon en contra de los acusados:

"Que, el día 22 de septiembre de 1973, después de quedar en libertad bajo fianza y por falta de méritos, en la causa Rol N° 7640 del Segundo Juzgado del Crimen de Calama, por contrabando, Héctor Marín Álvarez, José Héctor Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo viajan en un taxi desde la ciudad de Calama a Antofagasta. En la localidad de Baquedano, en horas de la tarde son detenidos por funcionarios policiales, oficial y personal subalterno, de la Tenencia de Carabineros de Baquedano y horas más tarde, retirados por policías del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), integrado por el Capitán Arturo Carol López Argandoña, fallecido, y personal subalterno, que los trasladan en una camioneta a la ciudad de Antofagasta, quienes le dan muerte por varios disparos con arma de fuego a Héctor Marín Álvarez, José Héctor Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, alrededor de las 3.45 horas del día 23 de septiembre de 1973, a un costado de la carretera en un sector conocido como Salar del Carmen".

CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los hechos descritos en el motivo precedente son constitutivos de dos delitos que según el auto acusatorio fueron descritos como detención ilegal y homicidio calificado, ambos en grado de consumado, previstos en los artículos 148 y 391 número 1º circunstancias primera y quinta del Código Penal, puesto que el asesinato de Héctor Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, se ejecutó actuando los hechores con alevosía, esto es, sobre seguro, tratándose de tres personas que se encontraban detenidas bajo la potestad de Carabineros de Chile de la Tenencia de Baquedano, y en esa condición fueron retirados del lugar de detención y ultimados por los funcionarios de Carabineros de Chile, utilizando armas de fuego contra tres personas sometidas y desarmadas, en un contexto posterior al golpe militar en que las fuerzas policiales tenían el control total y absoluto del país. Existió sin duda, un elemento subjetivo, que fue el aprovechamiento de su estado de indefensión, circunstancia que fue creada por los propios perpetradores de este ilícito, quienes se valieron de este escenario para llevar a cabo su obrar "a traición y sobre seguro", quitándoles la vida, toda vez que está debidamente acreditado con los elementos allegados al proceso que, Héctor Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, fueron detenidos ilegalmente por funcionarios policiales, oficial y personal subalterno, de la Tenencia de Carabineros de Baquedano y, horas más tarde, fueron retirados por policías del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), integrado por el Capitán Arturo Carol López Argandoña, fallecido, y personal subalterno, quienes los trasladan en una camioneta tres cuarto o Station Wagon a la ciudad de Antofagasta, y les dieron muerte por varios disparos con arma de fuego, alrededor de las 3:45 horas de la madrugada del 23

de septiembre de 1973, a un costado de la carretera en un sector conocido como Salar del Carmen, ubicado en la comuna de Antofagasta.

En este sentido, la alevosía es una calificante que actúa en la comisión del ilícito, que demuestra mayor peligro al bien jurídico protegido, la vida del ser humano, denotando un alto grado de peligrosidad por parte de los autores de estos ilícitos, quienes no tuvieron razones para temer el fracaso de su accionar y no corrían riesgos de ningún tipo, siendo mayor aun el reproche social de su actuar, por cuanto se desarrolló en relación a tres víctimas sometidas, superadas física y mentalmente, que no tuvieron posibilidad alguna de defenderse frente a ese ataque ilegal e injusto.

Respecto de la calificante de la premeditación conocida consagrada en el numeral quinto del artículo 391 número 1º, esta es, el designio reflexivo y persistente que precede y conducen ejecución de un delito, por lo tanto la integran dos elementos el ideológico, representado por la reflexión sobre el delito y los medios y circunstancias más adecuados a su realización, y el cronológico, el transcurso de un prudencial y razonable espacio de tiempo entre la decisión y la ejecución de lo resuelto. Que sea conocida significa que ha de resultar de signos exteriores que revelen de manera inequívoca la voluntad reflexiva de llevar a término el delito; en la especie, si bien esa circunstancia se aprecia nítidamente en el comportamiento del capitán López Argandoña, que era jefe de la patrulla, atendida su mayor graduación, no existen elementos categóricos que permiten visualizar ese designio en los demás integrantes de la patrulla, por este motivo, y no siendo sujeto activo en este proceso, por haber fallecido el referido López, se estimará como no concurrente dicha circunstancia, lo que no obsta a la calificación

jurídica que se le dio a los hechos establecidos, atendido lo expuesto en los párrafos precedentes de esta motivación.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la acusación fiscal respecto las conductas relativas a la detención de los señores Marín, Luque y Garzón cuando se interceptó el taxi en que viajaban desde Calama a Antofagasta, en la tenencia Baquedano, donde los hicieron bajar dejándolos en calidad de detenidos hasta el momento en que horas después fueron retirados por la patrulla de carabineros comandada por el capitán López Argandoña, calificó esos hechos como el delito de detención ilegal previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, sin embargo el querellante que representa el programa derechos humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitó que esos hechos se calificaran con la figura del secuestro establecido en el artículo 141 del Código Penal fundado en que no existió ninguna justificación legal, o aparentemente licita, para la detención de dichas personas; y tal como lo observó el Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, analizados los antecedentes no se colige ningún indicio de legalidad para detenerles en Baquedano, toda vez que los tres habían sido liberados por orden de un tribunal y viajaban hacia Antofagasta bajo el amparo de un decreto del Segundo Juzgado del Crimen de Calama, según lo consignado en la causa Rcl N° 7640. Sostiene que lo que ocurrió simplemente fue que un agente de un organismo dedicado a labores ilícitas y que no ejercía jurisdicción de ningún tipo, el SICAR, se comunicó con los efectivos de Carabineros de Baquedano para que privaran de libertad a las víctimas, sabiendo precisamente que pasarian por allí, indicándoles que las detuvieran por el tiempo necesario para que ellos fueran a buscarles. Cita al efecto sentencias de reemplazo dictadas por la Excelentísima Corte

Suprema y recaidas en las causas roles número 6212-2007, número 2370-2007 y 517-2004, en cuanto los requisitos que deben cumplirse para estar frente a un delito de secuestro y ante un delito de detención ilegal, junto con doctrina, específicamente la del autor Juan Pablo Mañalich, que se obtiene "que se trata de circunstancias que hacen imposible reconocer en la conducta del funcionario público una determinada conexión con el sistema institucional de vulneración legítima de la libertad de las personas. Si no se satisface esta exigencia de conexión de correspondencia, la conducta del funcionario público debe considerarse punible en los términos del delito común de privación de libertad del artículo 141".

Según lo referido en el motivo 11º de este fallo este tribunal en esta etapa del proceso, oportunidad en que corresponde calificar jurídicamente los hechos que se han dado por establecidos, coincide con el querellante aludido así como con la querella interpuesta por doña Adriana Rojas que representa a la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), y basándose en la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, especialmente los motivos decimonono y 20º del fallo dictado en los autos Rol N° 517-2004, en cuyo caso, al igual que en este, los elementos probatorios reunidos durante el transcurso del litigio no permiten concluir que concurre las exigencias mencionadas, para enmarcar la acción desplegada por el jefe de la tenencia y su funcionarios subalternos en el artículo 148 del Código Penal.

En efecto, no consta en parte alguno del proceso que la detención efectuada por dichos funcionarios haya obedecido un delito cometido por las víctimas, ni menos aún que se dejará constancia de dicha detención y que se le pusiera a

disposición de algún tribunal de la República para su procesamiento, por el contrario, Marín, Garzón y Luque, fueron detenidos sin orden administrativa o judicial que la justificase y los obligaron a permanecer en dependencias de dicha unidad policial mientras iban hacer "retirados" por la patrulla compuesta por el capitán López junto a los demás sujetos que lo acompañaban; la orden que habría recibido el Teniente Márquez de parte de López Argandoña, no tiene el carácter de orden administrativa, toda vez que no se demostró que ella tuviere asidero en antecedentes reales y concretos, y habiendo tomado conocimiento el hechor que las victimas recién habían sido puestos en libertad por un Tribunal de la República, no era procedente que se les detuviera, de este modo, corresponde recalificar esos hechos como constitutivos del delito de secuestro simple previsto y sancionado en el primer inciso del artículo 141 del Código Penal, de manera que, se acogerá la acusación particular deducida por los querellantes antes mencionados.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a la acusación particular que dice relación con el delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 292 del Código punitivo, promovida por los querellantes ya mencionados esta será desestimada porque la descripción que se efectuó por este tribunal acerca de los hechos, no abarca los elementos del tipo penal por el que se acusó particularmente, de tal manera que dar por establecido el delito en cuestión implicaría resolver en ultra petita, porque para proceder como lo solicitan lo querellantes, previamente debió someterse a proceso, imputando hechos que coincidieran con esa figura delictiva.

DELITO DE LESA HUMANIDAD

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de los antecedentes allegados al proceso fluyen algunos elementos para determinar cuáles fueron las verdaderas razones para detener a Marín, Garzón y Luque por los funcionarios de Carabineros, y si bien se les trató de vincular al partido socialista, lo cierto es que queda claro que no fueron razones políticas las que motivaron a los hechores a ultimar a las víctimas; sin perjuicio de lo anterior, el asesinato de estas víctimas si constituyen delitos de lesa humanidad, como se dirá a continuación.

El informe de fojas 11, de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación indica que: "según la información oficial entregada a la prensa, Benjamín Garzón, José Luque y Héctor Marín fueron detenidos el día 23 de septiembre de 1973 en Baquedano, por efectivos de Carabineros, bajo sospecha de ser autores de robo de vehículos en la zona y por no portar documentos de identificación. Cuando eran trasladados hacia Antofagasta, en la zona del Salar del Carmen intentaron escapar, a pie y desnudos, aprovechando la detención del vehículo que los transportaba; los policías dispararon para impedir la huida, dándole muerte a los tres. En lugar donde ocurrieron las muertes era un lugar desolado. No se pudo determinar si se inició la investigación criminal por los hechos".

La referida corporación concluyó que "considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Benjamín Garzón Morillo, José Luque Schurman y Héctor Gustavo Marín Álvarez fueron ejecutados al margen de proceso legal, mientras se encontraban detenidos. Por tal motivo los declaró víctima de violación a los derechos humanos".

Según ya se dejó establecido, el ajusticiamiento de las víctimas correspondió a ejecuciones carentes de toda

justificación, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de los derechos humanos más fundamentales, sin que se haya demostrado siquiera el intento de fuga que se les atribuyó.

En este sentido, cabe también señalar que la Excma. Corte Suprema en varios fallos ha reconocido que no solo los casos de persecución política implican un atentado a los derechos humanos. En efecto, si atendemos a lo resuelto en la causa Rol N° N° 78.951-2016, en sentencia de 25 de mayo de 2017, manifestó: "CUARTO: Que, sin embargo, como reiteradamente ha señalado esta Corte y recoge acertadamente el recurso, se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrariarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminentemente intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes." Y más adelante señala: "SEXTO: Que con ocasión del estudio del elemento de

contexto del crimen de lesa humanidad, contenido en el preámbulo del artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático general. Esta prueba se propone para garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios, no lleguen a constituir un crimen de lesa humanidad. Mientras que el término "generalizado" implica un sentido más bien cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, la expresión "sistemático" tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica. Sin perjuicio que la jurisprudencia siempre ha optado por una lectura disyuntiva o alternativa de estos elementos, se ha destacado que lo más importante ya no es el significado aislado que aporta cada uno de estos elementos expresados de modo alternativo, sino el que adquieren al interconectarse, en la medida en que la "comisión múltiple" debe basarse en una "política" de actuación, sólo su existencia convierte múltiples actos en crimen de lesa humanidad. Este elemento -de la política- deja claro que es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política, para categorizar de otro modo los delitos comunes como crimen de lesa humanidad (Ambos, Kai. "Crimenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional"); SÉPTIMO: Que en ese orden de ideas, cabe reiterar que el recurrente arguye que respecto de las hipótesis que prevén los crímenes contra la humanidad, a saber, el "ataque generalizado" y el "ataque sistemático" contra la población civil, en el caso de estos antecedentes

nos encontramos frente a un ataque indiscriminado, que no exige que la víctima haya tenido una militancia política u opción política definida, o que el delito se haya cometido a causa de tal militancia u opción política de la víctima, lo cual supone que la propuesta de nulidad deriva de la consideración que el régimen imperante a la época de la muerte del ofendido, correspondió con una política estatal de control que autorizó a los agentes del Estado para detener, afectar la integridad e incluso privar de la vida a los ciudadanos. Por otro lado, consta de autos que con ocasión de estos hechos se instruyó un proceso militar por el 2do. Juzgado Militar de Santiago, Rol N°875-77, en que los agentes estatales no fueron considerados responsables de delito alguno, ya que fueron absueltos con fecha 10 de diciembre de 1980, lo cual pone de manifiesto que su actuar al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público". En el caso que nos ocupa, se hizo una precaria y rupestre investigación por la Fiscalía Militar e incluso el proceso que se inició en la justicia ordinaria, que ya se ha individualizado precedentemente, no investigó la muerte, y la resolución que sobreseyó definitivamente la causa al aplicar la ley de amnistía al único sujeto que se logró individualizar como Arturo Carol López Argandoña. El fallo de la Excma. Corte que se ha venido analizando, continuó razonando explicando que: "OCTAVO: Que en este contexto, los hechos que causaron la muerte de González Cerda a causa de las maniobras dolosas desplegadas por los funcionarios estatales pueden constituir un delito de lesa humanidad, pues es incuestionable, no sólo en atención a los hechos del proceso sino, además, por lo que ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época se

implementó una política estatal que consultaba la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen, pretendiéndose la seguridad interna al margen de toda consideración por la persona humana a través de maniobras de amedrentamiento a los civiles y, sobretodo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, entre otras actuaciones, lo que ha sido recogido en autos al encontrarse González Cerdá en la nómina de víctimas de violación de sus derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza, conforme lo concluido por el Consejo Superior de la Comisión Rettig, según aparece del Informe que ésta evacuara sobre calificación de víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, lo que habilitó a la señora Fiscal Judicial para formular el requerimiento respectivo y solicitar la instrucción del sumario correspondiente". En la especie, fue la Fiscalía Judicial quien impulsó el procedimiento, el primero allá por los años 80, al tener que informar en la causa Rol N°7640 del Segundo Juzgado de Letras de Calama y doña Beatriz Pedrals García de Cortázar el 25 de enero de 2011, lo que también hizo la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, según consta de fojas 23, y a fojas 83, en las conclusiones a la que arribó la Comisión de Verdad y Reconciliación. En la sentencia de reemplazo dictada al acoger el recurso de casación en el fondo la Corte dictaminó: "Que los hechos indagados se han producido en virtud de una política estatal de represión y control ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, amedrentando a la población y otorgando una garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, de manera que ellos no pueden ser calificados en

modo alguno como un comportamiento negligente y menos de carácter común".

Que, no solo en la sentencia recién citada se ha reconocido que estamos ante un delito de lesa humanidad aun cuando el móvil para cometer el homicidio no haya sido una persecución política, es así que a modo de ejemplo pueden traerse a colación otras, como la causa Rol N° 3781-2015 de la Excma. Corte Suprema, recaída en un recurso de casación en el fondo, donde también se consideró delito de lesa humanidad el homicidio de Mario Iván Lavanderos Lataste, a la sazón mayor y alumno de la Academia de Guerra del Ejército, ocurrido el 16 de octubre de 1973 en el casino de la Academia indicada, cometido por el Teniente Coronel David Reyes Farias, mediante un disparo de arma de fuego, apoyando el cañón sobre el lado izquierdo del labio superior. También podemos citar la causa del máximo tribunal, Rol N° 34.392-2016, de 21 de marzo de 2019, seguida en contra de Alfonso Gabriel Videla Valdebenito, por el delito de homicidio de Miguel Estol Mery, padre de José Miguel Estol Larrain, quien habría herido a un alumno de la Academia Politécnica Militar, René Arroyo Quijada, el 23 de agosto de 1973 (esto es, antes del golpe militar de septiembre de ese año). En la Academia aludida se ordenó un sumario administrativo que estuvo a cargo del capitán Videla y éste, el 23 de octubre de 1973, reunió un contingente militar con personal de la Academia citada para allanar un inmueble y detener a Estol Larrain, ocasión en que uno de los integrantes de la patrulla militar le disparó al occiso con un fusil Mauser que portaba, en dos oportunidades, causándole la muerte. En ese proceso, esos hechos que no tenían por objeto la represión política, también fueron considerados como un delito de lesa humanidad, porque "se cometió como parte de la agresión generalizada o

sistemática contra la población civil y en conocimiento sus autores de dicho ataque, abusando éstos del poder que les confería la entidad militar" (motivo cuarto del fallo).

EN CUANTO A LA PARTICIPACION:

VIGÉSIMO SEXTO: Que la acusación fiscal se dirigió en contra de Alberto Segundo Castellón Moya, Domingo Antonio Márquez Pérez, Nelson Ovidio Alarcón Muñoz por el delito de detención ilegal y a José Luis Villanueva Zeballos, Ricardo Lillo Morandé, Jaime Dagoberto Rodríguez Quiroga y Eduardo Julio Aguilar Valdés, por el homicidio calificado.

Habrá que considerar que Alberto Segundo Castellón Moya, Jaime Dagoberto Rodríguez Quiroga y Eduardo Julio Aguilar Valdés, fallecieron con posterioridad a la acusación, por lo que se dictaron los correspondientes sobreseimientos parciales y definitivos a su respecto a fojas 2.537, 2.570 y 2.572 respectivamente.

EN CUANTO AL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, según lo que se ha venido expresando en las motivaciones respectivas a la determinación del hecho punible, en este ilícito investigado habrían tenido participación los funcionarios de Carabineros de la Tenencia de Baquedano, de este modo, cabe tener presente para determinar la participación de los acusados lo siguientes elementos que son comunes a todos ellos:

a) De acuerdo a lo informado a fojas 36 en causa Rol N°74/80 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, a la vista a fojas 838, se encuentra la Nómina del personal que prestaba servicios en la Tenencia de Carreteras Baquedano al 23 de septiembre de 1973, según lista de Revista de Comisario del mes de septiembre de 1973, la que estaba compuesta por el

Teniente Domingo Márquez Pérez, sargento primero Alberto Castellón Moya, sargento primero Raúl Iriarte Saavedra, cabo Ángel Bustos Garate, cabo Carlos Contreras Rueda, cabo Guillermo Mario Cruz, cabo Aníbal Cristi Jopia, cabo Eduardo Fernández Saavedra, cabo Pedro Maldonado Medel, carabinero Manuel Aburto Muñoz, carabinero Nelson Alarcón Muñoz, carabinero Pedro Contreras Ortiz, carabinero Eduardo Contreras Quesada, carabinero Hugo Hermosilla Parodi y carabinero Juan Salinas Lazo.

b) Que, a fojas 1911 se llevó a cabo la reconstitución de escena en la Tenencia de Baquedano, el día 16 de enero de 2019, en la cual participaron en calidad de procesados Domingo Márquez Pérez y Nelson Alarcón Muñoz.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que respecto a la participación atribuida a **Domingo Antonio Márquez Pérez**, en su declaración de fojas 72 de causa rol 74/80 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta señaló que efectivamente en el mes de septiembre de 1973 se desempeñaba como jefe de la Tenencia de Carabineros de Baquedano y recuerda que con posterioridad al pronunciamiento militar del día 11 del mismo mes y año mientras se encontraba controlando los vehículos que pasaban por dicho control, acompañado del Sargento Primero Castellón y otro funcionarios que no recuerda, debiendo ser registrados e identificados su conductor y ocupantes, procedieron a la detención de tres individuos que viajaban en un taxi desde Calama a la ciudad de Antofagasta, por no tener sus documentos de identificación. Recuerda que uno de ellos era chileno apodado "el guatón del diente" y dos argentinos de quienes desconoce mayores antecedentes. Los detenidos ingresaron a la guardia, por sospechosos y cree que fue él quien comunicó a la ciudad de Antofagasta, sobre la detención de dichas personas. El mismo día, que no recuerda exactamente

cuál, se constituyó en Baquedano, una patrulla de carabineros, al mando del Capitán Arturo López Argandoña, compuesta por otros funcionarios que no identificó, quienes procedieron a interrogar a los tres detenidos posteriormente en su oficina, sin que él se encontrara presente, y luego los trasladaron hasta la ciudad de Antofagasta, sin tener conocimiento en forma oficial qué ocurrió con ellos. Posteriormente, por medio de la prensa, se impuso de que los detenidos habían resultado muertos en un enfrentamiento entre civiles y carabineros. No recuerda la fecha en que se produjo la detención de los detenidos y posterior traslado a la ciudad de Antofagasta. Indica que no tenía conocimiento que los detenidos se encontraban implicados en el robo y contrabando de vehículos desde Argentina sino que después de la detención se lo informó el Capitán López Argandoña. En su declaración indagatoria a fojas 400 indica que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1966, el año 1971 fue destinado a la ciudad de Antofagasta donde prestó servicios en varias unidades de la región. El día 11 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando como Jefe en la Tenencia de Carreteras de Baquedano, dependiente de la Segunda Comisaría de la ciudad de Antofagasta, en ese entonces a cargo de un mayor cuyos datos no recuerda. Agregó que nunca tuvieron detenidos en la Tenencia, lo que sí indica es que en una oportunidad llegaron unos detenidos en tránsito desde la ciudad de Calama con destino a la ciudad de Antofagasta, no podría precisar cuántos detenidos eran pero recuerda a uno de ellos apodado "El guatón del diente", ese detenido era trasladado por personal civil de la ciudad de Calama y fue entregado a personal civil de la ciudad de Antofagasta, no sabe si se trataba de personal de inteligencia, lo único que puede decir es que trabajaban de civil. No recuerda la fecha

exacta, pero ocurrió en horas de la tarde, en circunstancias que él se encontraba en la Tenencia. No recuerda si se enteró por la prensa que el detenido era apodado "el guatón del diente", quien se había escapado antes de llegar a la ciudad de Antofagasta y sobre el asunto no tiene más antecedentes de lo sucedido. A fojas 447, agrega que en esa oportunidad cuando llegaron unos detenidos en tránsito desde la ciudad de Calama con destino a la ciudad de Antofagasta, fue solo una parada en la tenencia para cambiar a los detenidos de vehículo, no podría precisar cuántos detenidos, no sabe si era uno o más, ya que venían en una sola camioneta, recuerda a uno apodado "el guatón del diente". Llegaron estos funcionarios desde la ciudad de Calama, pero el personal de la ciudad de Antofagasta iba a cargo del Capitán Arturo López Argandoña, quien andaba de civil. Por los diarios o la radio, se enteró bastante tiempo después, que el detenido apodado "el guatón del diente", se había escapado antes de llegar a la ciudad de Antofagasta, después no supo que sucedió. Asimismo, a fojas 1911, en diligencia de reconstitución de escena llevada a cabo el 16 de enero de 2019, indicó que a la época de ocurrencia de los hechos trabajaba como Subteniente de la Tenencia de Baquedano, desempeñándose como Jefe de la misma. Indica que recibió por teléfono o por radio la orden de "retener" a unas personas que venían en taxi desde Calama, y que debían permanecer en su Tenencia hasta que llegara personal de Antofagasta a buscarlos. Explica que no le indicaron los nombres de las personas que debía retener, pero que quizás se los nombraron a Alarcón, tampoco le mencionaron las razones que justificaban la retención. Recuerda que los retuvieron, trasladándolos a una pieza de la Tenencia, pero que no se tomaron precauciones para evitar su fuga. Menciona que después de una hora aproximadamente, llegó el personal de

Antofagasta a retirarlos, eran cuatro o cinco personas todas vestidas de civil y entre dichos funcionarios venía Arturo López Argandoña, a quien conocía en forma previa ya que habían trabajado juntos y se quedó conversando con él mientras se hacían los trámites de entrega de los detenidos en la guardia de la Tenencia, sin embargo, López Argandoña nunca le indicó los motivos de la retención ni tampoco le exhibió una orden de detención, sólo supo con posterioridad que esos detenidos no estaban siendo investigados por temas políticos, sino relativos a contrabando. Refiere que dichos funcionarios no llegaron en vehículos institucionales, sino en unas camionetas particulares y que solo conversó con Arturo López Argandoña. Siguiendo con su relato, indica que después le tomaron declaración por un sumario -sin poder detallar si era un sumario administrativo de Carabineros o una investigación del Tribunal-, pero que no recuerda detalles de la indagación, solamente que le preguntaron su intervención en los hechos, circunstancias de la detención, etc.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, el acusado **Nelson Ovidio Alarcón Muñoz**, prestó declaración a fojas 57 vuelta, en causa Rol N°74/80 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, señala que efectivamente en el mes de septiembre de 1973 se encontraba prestando servicio en la Tenencia de Carabineros de Baquedano y recuerda que un día del mismo mes y año se recibió el encargo desde la ciudad Antofagasta, en el sentido que debían ser detenidas tres personas que viajaban desde Calama y que debían quedar detenidas en espera de instrucciones. El mismo día, aproximadamente a las 14:30 horas, llegaron al Control de Carabineros las tres personas de sexo masculino, entre ellos reconoció a un tal Garzón que trabajaba como chofer, ya que transportaba carnes desde Argentina, y quedaron detenidos

en la tenencia, agrega que posteriormente se retiró por cuanto se encontraba de franco y no supo a qué otro lugar fueron llevados los detenidos o si fueron puestos en libertad. Señala que al momento de detener a las tres personas se encontraba el jefe de Tenencia, el Teniente Domingo Márquez Pérez y el sargento Raúl Iriarte Saavedra y otros de los cuales no recuerda sus nombres. De las personas detenidas sólo reconoció a uno de apellido Garzón, en cuanto a los funcionarios que participaron en la detención de las personas no pudo precisar ya que en ese momento se encontraban algo de 8 a 10 funcionarios, algunos de servicio y otros de franco. Continúa señalando que con posterioridad al mes de septiembre de 1973 no tuvo conocimiento de que los tres detenidos resultaron muertos en un enfrentamiento. Asimismo, a fojas 457 de autos, indicó que para septiembre de 1973 se encontraba en el Control Carretero de Baquedano, donde se desempeñaba como jefe el entonces Teniente Domingo Márquez Pérez, quien informó que desde Antofagasta había recibido vía teléfono o radio, información que, procedente de la ciudad de Calama, pasaría un taxi básico en el cual se movilizaban unas personas y que debían ser retenidos en la unidad, mencionó a varios y entre ellos un sujeto de apellido Garzón. Agrega que cuando aparece el vehículo, en la parte de atrás iban tres personas, entre ellos Garzón, se controló el vehículo, las personas fueron bajadas e indica que se retiró del lugar por cuanto estaba saliente de servicio. Solo al día siguiente tuvo conocimiento a través de la prensa, de la muerte de esas personas que fueron retenidas, hecho que habría ocurrido en el sector Salar del Carmen, ocasión en que habrían sido atacados por terceros e intentaron huir, indica que sobre ese hecho no lo ve muy cierto, por cuanto de haber ocurrido de esa forma, se habría sabido a través de los

canales interno oficiales de la institución, por lo que no cree que haya sido un hecho político. Por último, en la diligencia de reconstitución de escena de fojas 1911, llevada a cabo el día 16 de enero de 2019, manifestó que a la época en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como Cabo Segundo de la Tenencia de Baquedano; refirió también que la Tenencia no estaba ubicada donde se sitúa en la actualidad, sino al frente, a unos 50 metros en forma diagonal. Recuerda que ese día -como a las 08:00 horas- estaba saliente del turno de suboficial de guardia, cuando el Teniente Domingo Márquez le da la orden de permanecer en la Tenencia, ya que debían retener a tres personas y dentro de ellas estaba Garzón, a quien ubicaba debido a que le había efectuado controles en la ciudad de Calama. Hace presente que no se les indicó las razones que justificaban la detención de esas personas, ya que al parecer ni el Jefe de la Tenencia lo sabía. Señala que posteriormente, como a las 10:00 horas aproximadamente, ve un taxi con tres personas, les indicó a sus colegas quien era Garzón y se fue a dormir. Después supo por comentarios de sus compañeros que había venido Arturo López Argandoña (a quien conocía porque había sido su Jefe con anterioridad) con su Grupo de Inteligencia de Carabineros llamado "SICAR" a buscar a los detenidos para trasladarlos a Antofagasta. Detalla que al día siguiente fue a trabajar y supo -sin recordar si fue por radio o por el diario- que habían emboscado el vehículo en que esos detenidos estaban siendo trasladados a Antofagasta. Menciona que en esos momentos en la Tenencia había un cuarto de dos por dos metros que utilizaban como calabozos. Detalla que ese caso no era político sino que se relacionaba con temas relativos a contrabando.

TRIGÉSIMO: Que respecto al acusado **Alberto Segundo Castellón Moya (fallecido)**, cabe considerar que prestó varias declaraciones a lo largo del proceso, a fojas 166, 181, 196, 215 y 224; asimismo a fojas 60 vuelta, en causa Rol N°74-80 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, donde señala que efectivamente en el mes de septiembre de 1973 se encontraba en servicio activo y prestaba sus servicios en la Tenencia de Carabineros de Baquedano, agrega que no participó ni vio que otros funcionarios practicaran la detención, en el Control de Baquedano, de las personas de nombre José Luque Schurman, Héctor Marín Álvarez y Benjamín Garzón Morillo, a quienes tampoco tuvo la oportunidad de conocer. Indica que con posterioridad al pronunciamiento militar no tuvo conocimiento de que las personas ya mencionadas resultaran muertas en un enfrentamiento entre personal de carabineros y civiles. A fojas 68 de la referida causa, amplió su declaración, recordando que el dia de los hechos se encontraba de servicio en el Control de Tránsito de la Tenencia de Baquedano y fueron detenidos por él, el Teniente Márquez Pérez y otros funcionarios que no recuerda, un tal Marín apodado "el guatón del diente" y otras dos personas, atendido a que carecían de documentos de identidad, los que fueron entregados en la guardia de la Tenencia, donde se encontraba de servicio el Sargento Primero Guillermo Eusebio Cuevas. Recuerda que también participó de la detención el Cabo Arturo Ávalos Vega. Después de entregar a los detenidos en la guardia, no supo donde fueron llevados ya que la misión de ellos terminó en la guardia. Posteriormente no tuvo conocimiento que los detenidos fueran trasladados a Antofagasta y tampoco de los funcionarios de carabineros que integraba la patrulla. A fojas 166 de esta causa principal, depuso señalando que el año 1973 se encontraba trabajando en la Tenencia de Baquedano

como jefe, pero pocos días después del pronunciamiento Militar, fue destinado al retén de Mantos Blancos, también como jefe de unidad. Indica que el jefe de la tenencia era de apellido Márquez y la dotación era de 10 a 11 funcionarios. Respecto a la detención de dos personas de nacionalidad argentina, le parece que se recibió un encargo para estas personas desde la Segunda Comisaría de Antofagasta, unidad de la cual ellos dependían, entre las personas encargadas se mencionó a uno que él ubicaba, ya que viajaba constantemente desde Argentina a la ciudad de Antofagasta, la orden era retenerlos pues ellos iban viajando desde la ciudad de Calama con destino Antofagasta, mientras se encontraba fiscalizando los buses, ubicó a uno de los señores encargados. Inmediatamente procedió a su detención y los hizo bajar del bus (SIC) en el cual venían para luego enviarlos a la guardia de la Tenencia, se dio cuenta a la ciudad de Antofagasta, desde donde les dijeron que las tres personas, dos argentinos y un chileno, quedaban retenidos hasta que ellos los fueran a buscar. Esto sucedió entre las 16 a 17 horas de un día que no podría precisar, pasó toda la tarde y en horas de la noche de ese mismo día los fueron a buscar desde la ciudad de Antofagasta, alrededor de las 01:00 a 02:00 de la madrugada. Por comentarios que escuchó, años posteriores, que el vehículo en el cual viajaban había sido emboscado intentando rescatar a los detenidos, motivo por el cual los tres detenidos resultaron fallecidos. A fojas 224, ratifica su declaración policial de fojas 166, indica que la comisaría de Baquedano recibía órdenes de la Segunda Comisaría, en la Tenencia se recibió la orden de detener a una persona, pero al hacer el control, esta persona venía acompañada de otras dos personas más, por lo cual se detuvo a los tres. Indica que al momento de la detención, él estaba a cargo del

servicio, como Sargento Primero, ordenó que los llevaran a la guardia y los mantuvieran detenidos. El teniente Márquez era el jefe en ese entonces, pero ese dia no estaba y asumió él.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, los tres funcionarios cuyas declaraciones se han traído a colación confesaron haber participado en la detención, sin que exista concordancia cual fue el motivo de producirse ésta; mencionaron que fue por no portar documentación y en otras ocasiones que habían recibido un encargo desde Antofagasta para "retenerlos"; el hecho de la detención coincide con lo expresado por la testigo presencial doña Ana Herminia Rojas Ham, quien expuso que su esposo Héctor Gustavo Marín Álvarez se encontraba recluido en la cárcel pública de Antofagasta y le informó que sería trasladado a Calama, donde se le otorgaría la libertad, añadió que el día 20 viajaron en taxi hasta esa ciudad, su esposo iba custodiado con personal de prisiones, además de otros detenidos que entre ellos recuerda a un señor Luque. Agregó que ella viajó sola en otro taxi esa ciudad, allí su esposo fue puesto en libertad al día siguiente es decir el día 21 de septiembre de 1973 (en la causa por delito de contrabando rol 7640, figura que la libertad le fue concedida el día 22 de septiembre, esa fecha la corrigió en la declaración de fojas 187), y aproximadamente a las 17 horas del día señalado, regresaron en dos taxis a Antofagasta, su esposo viajaba en uno con el señor Luque y otra persona de quien ignora sus nombres y ella en el otro vehículo; como a las 18 horas, al pasar por el control de carabineros de Baquedano, fue detenido el vehículo en que viajaba su esposo por tres carabineros que no puede identificar ni recuerda su físico y luego el taxi que viajaba ella también fue controlado preguntando si alguien más venía con las otras

tres personas. Indica que ella por temor no contestó nada y los carabineros dejaron que el taxi continuará hasta Antofagasta, refirió que antes de salir de Baquedano conversó con su esposo, que le dijo que continuará hasta Antofagasta y que el llegaría más tarde porque los carabineros algo le consultaría, quedando detenido su esposo, el señor Luque y otro que cree su apellido es Garzón, quienes fueron ingresados por carabineros a una pieza que estaba al lado de la garita de control.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la información de haber detenido a los ofendidos porque no tenían documentación, es una falacia, porque Marín era una persona muy conocida para los funcionarios que los detuvieron, lo mismo que Garzón, a quien veían siempre como chofer de camiones que traían carne desde la ciudad de Salta, Argentina, quien además portaba su libreta de enrolamiento como se deja constancia en el parte N°31 donde dieron cuenta de la ejecución al Juzgado Militar; Márquez indicó que no tenía claro porque debía retenerlos, que sólo se recibió ese encargo desde la Segunda Comisaría de Antofagasta desde la cual dependían, sin embargo no explica por qué esa orden la habrían recibido de López Argandoña si él no pertenecía a la Segunda Comisaría, estaba agregado a la Prefectura, según lo que indicó el mayor Núñez a fojas 329 de los autos Rol N° 2182-1998, Tomo I, aunque en su hoja de vida se lee que el 6 de octubre de 1973 fue trasladado desde la Intendencia a la Prefectura, y aun considerando que esa anotación estuviere errada, llama profundamente la atención que no surgiera duda alguna a sus superiores sobre su intervención en estos hechos, donde a simple vista pareciera que no le correspondía actuar.

De cualquier manera, esa dudas, incluso de los acusados, para proceder a la detención o retención de las víctimas no tiene visos de estar sujeta a los reglamentos y leyes vigentes a la época para proceder a la detención de Marín, Luque y Garzón, puesto que no existió siquiera una orden administrativa que justificara esa conducta, de lo que se colige entonces que, al realizarla, no podían menos que representarse que estaban incurriendo en una ilegalidad, y que la figura penal que cometieron fue, en los hechos, el secuestro de dos ciudadanos argentinos y de un chileno, respecto de los cuales no existía orden alguna para privarlos de la libertad.

No existe duda de la actuación de los tres acusados, Márquez, Alarcón y Castellón (este último fallecido respecto de quien se dictó auto de sobreseimiento parcial y definitivo) en el secuestro de las víctimas, por manera que se dictará sentencia condenatoria respecto de Márquez y Alarcón.

EN CUANTO AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que atañe a la participación de los acusados por este delito cabe señalar que a fojas 1911 se llevó a cabo la reconstitución de escena en la Tenencia de Baquedano, el dia 16 de enero de 2019, en la cual se encontraban presentes los procesados Jaime Rodríguez Quiroga y José Luis Villanueva Zeballos y ambos admitieron haber participado en el traslado de las tres víctimas desde la Tenencia Baquedano hacia Antofagasta.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en lo tocante a la participación atribuida a **Ricardo Lillo Morandé**, cabe considerar las declaraciones que éste formuló en el proceso a fojas 368 y

790. Es así que a fojas 368, manifestó que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1963, a inicios del año 1972 fue destinado como jefe de la sección de radio patrullas en la ciudad Antofagasta, cargo que ocupó hasta el final del primer semestre del año 1974. Añadió que el día 11 de septiembre de 1973 se encontraba a cargo de dicha sección que dependía directamente del prefecto en ese entonces don Gustavo Schmidt y que funcionaba en dependencias de la Tercera Comisaría de la ciudad Antofagasta, señaló que era el único oficial y que tenía a su cargo una dotación de suboficiales de 30 funcionarios, su función era la regulación de flujo vial y apoyo a los eventos policiales que ocurrieron en la ciudad de Antofagasta, se constituyeron en apoyo para los jefes de turno de la ciudad, pues cooperaba en todos los procedimientos policiales que se adoptaban en la jurisdicción de Antofagasta. Indica que no había SICAR, Servicio de Inteligencia de Carabineros en esa ciudad, a lo más había una Comisión Civil en la Tercera Comisaría, a cargo de un suboficial mayor, cuyos datos no recuerda pero cumplía netamente funciones operativas policiales nada más. Finalmente señala que algo escuchó relacionado con la muerte de tres personas en el Salar del Carmen, a la entrada de la ciudad de Antofagasta, quienes estaban siendo trasladados por Carabineros desde la Tenencia Baquedano, se dijo que había ocurrido un enfrentamiento donde los tres detenidos habían resultado fallecidos. A fojas 790, ratifica íntegramente la declaración policial de fojas 368, agregando que ignora las identidades del personal que participó en ese procedimiento y respecto de los nombres de Héctor Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, también ignora quienes sean. En declaración de fojas 1220, el acusado niega los dichos de Villanueva Zeballos quien señala que el 2 de

octubre de 1973 formó parte del grupo que trasladó a las tres víctimas desde Baquedano hasta Antofagasta, indicando que no corresponde a la realidad. Señala que en esa oportunidad sólo le correspondió aislar el sitio de suceso, fue con Ovando quien vestía de uniforme y era chofer, quien también era el conductor del carro lanza aguas y trabajaba en la sección de radiopatrullas. Añadió que en esa ocasión sólo estuvo en la parte rural, salida de Antofagasta hacia Baquedano. Señala que no vio los cuerpos. Llegó solo al límite, a un kilómetro de la parte poblada, allí hizo un corte para que los vehículos no subieran, desconociendo de que se trataba. Nunca supo que el grupo de Aguilar había participado. Sabía que Carabineros habían participado en el enfrentamiento, eso solo lo supo después por comentarios y rumores. Agrega que no realizó control carretero en Baquedano ya que correspondía a la Tenencia Baquedano y que de hecho la sección de radiopatrullas y tránsito no tenía jurisdicción. Por último niega rotundamente haber participado en el traslado de prisioneros desde el Control Carretero Baquedano a la ciudad de Antofagasta y que perecieron en un enfrentamiento.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, por su parte el acusado **José Luis Villanueva Zeballos**, en declaraciones de fojas 599 señaló que ingresó a Carabineros de Chile el 1 de marzo de 1960. Que fue destinado la Tercera Comisaría Antofagasta donde prestó servicios hasta el año 1977; expuso que el 11 de septiembre de 1973 trabajaba en la Tercera Comisaría de Carabineros de la ciudad Antofagasta, no recuerda la fecha exacta, pero pocos días después del 11 de septiembre le ordenaron concurrir a la Prefectura de Carabineros donde le notificaron que había sido seleccionado para integrar el Servicio de Inteligencia de Carabineros, recuerda que eran

siete personas aproximadamente quienes estaban bajo las órdenes del Capitán Eduardo Aguilar Valdés pero también estuvo Arturo López Argandoña, no recuerda la fecha exactas pero estuvo trabajando bajo las órdenes de ambos oficiales. Recuerda que habilitaron dependencias en el grupo de instrucción, específicamente una habitación que estaba al lado de los comedores, su función era salir a la calle a detener a las personas que ordenaba los oficiales que hacían de cabeza del grupo o cumplir aquella órdenes de la fiscalía militar, esa información era manejada solamente por los oficiales. Asimismo, no recuerda la fecha exacta, pero un día tal vez en el mes de octubre del año 1973, cuando ya se encontraban constituidos como Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), en dependencias del Grupo de Formación Policial, siendo las 04:30 horas de la madrugada, recibió la orden de salir en una patrulla con destino a la localidad de Baquedano, recordando que iba a cargo de la comisión el Capitán Arturo López Argandoña, acompañado por Ovando que conducía el vehículo y otros cuatro funcionarios más. Recuerda claramente que viajaron hacia Baquedano, donde iban a buscar a unas personas, sin embargo no tenían más información y una vez en ese lugar concurrieron a la Tenencia, donde fueron atendidos por un Oficial de apellido Márquez, a quien le decían "Marquecito", quien se entrevistó con López Argandoña e hizo entrega de tres personas detenidas, entre ellos, uno apodado "El guatón del diente", junto a otros dos hombres, cuyas identidades desconocía completamente, después de recibir a los detenidos, se subieron al vehículo, para luego emprender el viaje a la ciudad de Antofagasta, recuerda que en un instante mientras dormitaba en la parte posterior, sintió una fuerte frenada y el vehículo se fue hacia la berma, al costado derecho, en ese

momento sintió disparos, motivo por el cual bajaron del vehículo y el Capitán López Argandoña le ordenó parapetarse en el cerro, desde donde procedían los disparos, distante un par de metros, para ello corrió hacia adelante por la misma berma y luego bordeó el cerro ascendiendo por la loma del mismo, pues se sentían varios disparos desde diferentes lugares sin poder identificar desde donde provenían, escalando parte del cerro hasta donde pudo ver la silueta de la camioneta, por la oscuridad reinante a esa hora de la madrugada, disparó en varias oportunidades hacia arriba del cerro en la dirección que él iba, que era contraria hasta el lugar donde se encontraba el vehículo y luego pararon los disparos. Sus compañeros empezaron a gritar que regresaran al vehículo aquellos que se encontraban dispersos y cuando se acercaron al móvil, se dieron cuenta que los detenidos se habían intentado arrancar hacia el otro lado del camino, indicando que no pudo verlos. La orden fue abordar el vehículo y dirigirse a la Segunda Comisaría de Carabineros, donde confeccionaron los documentos cuyo contenido desconocía completamente. Posteriormente, se les ordenó regresar al lugar del enfrentamiento, en un furgón de la Comisaría, como estaba aclarando pudieron ver distante unos 40 metros de la carretera a los cuerpos de los tres detenidos, a quienes subieron al furgón y fueron a dejar a la morgue que estaba ubicada al lado cementerio, previamente pasaron a buscar unos documentos que les tenían preparados en la comisaría, desconociendo el texto de los documentos, entendió que se trataba de oficios remisores, pero con ellos entregaron los cuerpos en la morgue. Señaló que desconoce completamente las identidades de las personas fallecidas, solo que entre las tres personas había uno apodado "el guatón del diente", pero no supo identificarlo. Los nombres de Héctor Marín Álvarez,

José Luque Schurman y Benjamin Garzón Morillo, los desconoce, así como mayores antecedentes. A fojas 625, agregó que durante el enfrentamiento alguien señaló que los cuerpos se encontraban en el lugar, indicando un basural, dándole a entender que estaban muertos al tratar de huir, sin embargo él no los vio, además hace presente que estando ya en la Comisaría, apreció varios orificios de proyectiles en el vehículo en el cual transportaban a los detenidos, por otra parte, no recuerda si los detenidos iban esposados o amarrados, pero debido al tiempo que se vivía en esa fecha, cree que deben haber estado inmovilizados, por último señala que él obedecía órdenes de sus superiores y tanto el Capitán López Argandoña, como el Capitán Eduardo Aguilar Valdés, lo eran y al parecer el funcionario Ovando era más antiguo, por lo que a él también debía obedecer. A fojas 1193 refirió que los hechos que motivan esta causa ocurrieron en el mismo camino que baja desde el Salar del Carmen hacia Antofagasta, es la única vía, ya que la otra que baja estaba 12 km. de distancia; ello venían por el camino normal, el más transitado en la ruta 26 aunque no recuerda el kilómetro exacto en que ocurrió, pero fue muy cerca de Antofagasta, un poco antes de llegar a la ciudad, en la carretera, al lado del camino, pero al otro sentido en que él se encontraba parapetado. Manifestó que ese día estaba el capitán Arturo López y el sargento Ovando, también había un teniente de nombre Ricardo Lillo Morandé y estos fueron los receptores de las personas que fallecieron y sólo ellos conversaron con el jefe de la tenencia de apellido Márquez; añadió que en el vehículo que llevaban a los detenidos iba Ricardo Lillo Morandé pues era parte del grupo. A fojas 1232 señaló que Lillo Morandé era segundo jefe en el SICAR, pues quien tenía más grado era López Argandoña, y el sargento Ovando era el

brazo derecho de los dos jefes (Lillo y López); agregó que con Ovando fueron a Baquedano a buscar a los detenidos, allí no hubo aislamiento del sitio del suceso y los hechos ocurrieron como él lo relató, los sujetos intentaron escapar y aplicaron la ley de fuga y los hechos no ocurrieron como nos indica Lillo más grande; añadió que los dos oficiales López y Lillo además de Ovando conversaron, luego lo llamaron a él para que fuera buscar los cuerpos porque sabía el lugar específico donde estaban, en unos escombros. Una vez que llegó a la Segunda Comisaría con los cuerpos, ellos tipizaron el oficio revisor, o fue a buscar en furgón el cual no estaba a cargo suyo iba un conductor y otra persona que no recuerda. Agregó que una vez en la comisaría, Lillo López y Ovando fueron a mirar hacia dentro del furgón en que iba los cuerpos para asegurarse si era cierto, pero más que nada a ver la vestimenta de los cuerpos, porque en el oficio revisor siempre se consignan algunos datos de la vestimentas o si llevaban especie de valor, es oficio iba remitido a la morgue y con ese documento fue la morgue habló con el funcionario la morgue a quien ubicaba porque había ido con anterioridad. Enseguida manifestó que recordaba a Jaime Rodríguez Quiroga a que le decían "Cocoya", no se acuerda sido con ellos a Baquedano, pero si él lo dice de haber sido así. Refirió que a él le dijeron que fuera Baquedano a buscar detenidos de Calama pues personal de ese lugar los había llevado al cuartel Baquedano, en la oficina del jefe de la tenencia, estaban conversando el jefe de dicha tenencia Márquez, Ovando, Lillo y López, dentro del oficina puerta cerrada, mientras él estaba en la guardia enfrente esa oficina; afirma que fue esa la única vez que fueron a ese lugar. Hasta allí concurrieron con un vehículo prestado, ajeno a la institución y tenía varias corridas de asientos, en una especie de Van

marca Chevrolet, de color blanco invierno, le decian Carricol, llevaban a los detenidos en la segunda corrida asientos, detrás del conductor, no recuerda si iban esposados, pero si eran tan importantes esos detenidos debe haber estado asegurado, impedido de arrancar aunque no cree que hayan ido amarrados tampoco recuerda si cuando fueron a buscar los cadáveres estaban esposados, a ellos se les ordenó subirlo cuerpos a la parte posterior del vehículo, de a uno en esa oportunidad fue en un furgón policial con dos personas del SICAR pero no recuerda quiénes son. Posteriormente, en diligencia de reconstitución de escena realizada el dia 16 de enero de 2019, relata que se desempeñaba como Cabo de la Tercera Comisaria de Carabineros de Antofagasta agregado al SICAR, indica que la Tenencia de Baquedano se ubicaba a unos 60 metros en diagonal a la actual, donde actualmente está cerrado con muros. Recuerda que en Antofagasta le notificaron que tenian que trasladarse a la Tenencia de Baquedano, fue hasta allí junto a sus compañeros del SICAR en un solo vehículo Chevrolet modelo "Carriol" con tres o cuatro corridas de asientos, -propiedad de Soquimich- llegando a dicho lugar como a las 04:00 horas. Refiere que allí, Arturo López Argandoña, Ricardo Lillo Morandé y al parecer Ovando se dirigieron a una oficina y permanecieron encerrados conversando, detalla que no recuerda si los detenidos estaban en un calabozo o en la guardia de la Tenencia de Baquedano. Señala que les entregaron a los detenidos y los trasladaron a Antofagasta, pero que en la carretera desconocidos les dispararon al vehículo que los trasladaba. Siendo las 13:48 horas el Tribunal se traslada al lugar en que -según los dichos de José Luis Villanueva Zeballos- escucharon los disparos. Dicho sector corresponde al kilómetro 11 con 600 metros de la Ruta N° 26 de Antofagasta, cercano a un letrero

y un pequeño basural. Siendo las 14:50 horas, en el lugar antes referido, José Luis Villanueva Zeballos indica que el lugar en el que el Tribunal se encuentra corresponde al sitio en que fueron atacados. Señala que venian en un vehiculo junto a los detenidos y a los funcionarios del SICAR, Capitán Arturo López Argandoña, Teniente Ricardo Lillo Morandé y al Cabo Ovando, entre otros que no recuerda, cuando se detiene el chofer, trasladándose hacia la berma derecha de la carretera, se bajaron del vehiculo y el Capitán Arturo López Argandoña le ordena que se adentre al cerro, hacia el lado derecho de la ruta, en dirección a Antofagasta, lo cual realiza armado con un fusil SIG, pese a que López le indicó que le dejara el arma, orden que no acató. Explica que subió el cerro, pero no lo hizo a mucha altura, puesto que se resbalaba constantemente por la superficie del lugar y que no vio a ninguna persona, pero si sintió balazos, los cuales podrían haber correspondido a los que les percutieron a los detenidos. Precisa que al regresar del cerro los detenidos estaban fallecidos, sus cuerpos estaban al lado izquierdo de la carretera, en un sector donde había escombros. Menciona que le explicaron que los detenidos se habían tratado escapar y que les tuvieron que disparar, posteriormente le ordenaron que se subiera al vehiculo y se trasladaron a la Segunda Comisaria de Carabineros de Antofagasta. Continúa con su relato refiriendo que después de una hora aproximadamente, cuando ya estaba claro, se trasladó junto con un chofer -a quien no recuerda- al lugar en que estaban los cuerpos de las personas detenidas, los subieron al vehiculo institucional y los trasladaron a la morgue, con un oficio remisor que les habían entregado en la Segunda Comisaria de Carabineros de Antofagasta. Recuerda que uno de los cuerpos tenía un orificio de salida en el pecho y que uno de ellos estaba de

cúbito dorsal, sin poder recordar cómo estaban los otros dos. Expresó que posteriormente vio dos impactos de bala, de calibre pequeño, en la lata delantera del vehículo en que se trasladaron a Baquedano.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que **Eduardo Julio Aguilar Valdés** (fallecido después de la acusación y sobreseída parcial y definitivamente la causa a su respecto), a fojas 771, 775, 781, 787 y a fojas 788 en diligencia de careo con José Luis Villanueva Zeballo y a fojas 793 en diligencia de careo con Eduardo Bacilio Brito Siade; en lo que dice relación a los hechos investigados solo admitió en los careos referidos ser el jefe del SICAR y que el Teniente Lillo, el Teniente del Río y Ovando también pertenecía a ese servicio.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que Jaime Dagoberto Rodríguez Quiroga (también fallecido y sobreseido el proceso a su respecto en forma definitiva), depuso a fojas 347, 391 y 441. En declaración de fojas 391, indicó que ingresó a Carabineros de Chile el año 1969, que no recuerda la fecha exacta en que fue destinado a la Tercera Comisaría de Carabineros, donde cumplió funciones hasta el año 1983. Indica que el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en el Casino de Oficiales de Carabineros, ubicado en calle Antonio Varas en la ciudad Antofagasta, ese día, el encargado del casino don Segundo Guerrero, les comunicó que estaban acuartelados permaneciendo en esa condición por el lapso de dos meses cuando fueron recogidos a la dotación de la Tercera Comisaría. A su llegada comenzó a realizar servicios habituales de guardia principalmente y recuerda en esos momentos que a partir de ese instante se tuvo que integrar al Servicio de Inteligencia de Carabineros, el SICAR, que en ese entonces funcionaba en el subterráneo de la Tercera

Comisaría. Recuerda que el encargado del servicio era el capitán "Cristian" Aguilar Valdés, estando como segundo el teniente Ricardo Lillo Morandé y había además otro oficial con el grado de teniente de quien no recuerda sus datos personales. Recuerda que tenían asignado un vehículo, se trataba una camioneta marca Chevrolet, modelo van, se les había dicho que era propiedad de SOQUIMIC y era utilizada para el transporte de personal. Su función principal era transportar a los detenidos, recuerda que se organizaban operativos donde resultan personas detenidas y ellos los trasladaban al grupo de instrucción de Carabineros, donde eran interrogados por el jefe del SICAR, el capitán Eduardo Aguilar Valdés. El Grupo de Instrucción de Carabineros se encontraba ubicado en la intersección de las calles Matta esquina Rendic de la ciudad Antofagasta, con el paso del tiempo el servicio de inteligencia comenzó funcionar en el grupo instrucción y en ese entonces todavía era jefe el Capitán Valdés. Agrega que nunca le correspondió trasladar detenidos desde Baquedano con destino a la ciudad de Antofagasta y solamente se enteró por comentarios de que en el Salar del Carmen, un vehículo policial había resultado emboscado por terceros, quienes atacaron el vehículo con armas de fuego, los funcionarios trataron de repeler el ataque, resultando fallecidos tres detenidos que eran trasladados por esa patrulla, las identidades de las personas las desconoce completamente y nada podría agregar al respecto, por cuanto los hechos que relató llegaron a su conocimiento por comentarios de otros funcionarios. Desconoce completamente las personas de nombre José Luque Schurman, Benjamín Garzón Morillo y Héctor Marín Álvarez. A fojas 441, ratificó su declaración policial de fojas 391. a fojas 1230 señaló que aproximadamente en el mes de octubre de 1009 73,

estuvo agregado al SICA, donde permaneció hasta el año 1009 76 en el SICA la personas detenidas en esos allanamiento eran trasladados hasta el grupo de instrucción de carabineros en Antofagasta, donde eran interrogada por un teniente en compañía de su escribiente, asimismo en el servicio trabajo con Luis Cabezas Fernández, Jcsé Villanueva Zeballos y Luis Ramirez Ruz, el negro Lillo, Héctor Obando entre lo que recuerda, luego añadió que sobre la vez que concurrió al Salar del Carmen, iban en varios vehiculos, recuerda que se encontraba con José Villanueva Zeballos, el negro Lillo, Alfredo Vega, Héctor Ovando, José Soto Ampuero entre otros y trasladaban alrededor de cuatro personas detenidas en un vehiculo de propiedad de Soquimich, parecido a una ambulancia, de los vehiculos y una camioneta Chevrolet C10 un Studebaker, color celeste, un Citroën X330, según lo que recuerda, en esa oportunidad fueron atacados por personas desconocidas, quienes les dispararon en reiteradas oportunidades, sin embargo, ninguno de los funcionarios de su unidad fue herido, sólo recuerda que repelieron el ataque y se retiraron en dirección a la ciudad Antofagasta. Añadió que con respecto al Teniente Lillo lo conoció trabajando en el SICAR, el pertenencia el mismo grupo y trabajaban juntos en los turnos que les tocaba, recuerda que en una oportunidad mientras estaban trabajando en un vehiculo no recuerda fecha exacta, pero sólo sabe que se encontraba trabajando en el SICAR, estaba en compañía del Teniente Lillo y sintieron un ruido como de una piedra, en ese momento el Teniente le dice "cocoya", que era su apodo, "...siento algo calientito en la pierna" y se percataron que había recibido un impacto balístico, y se regresaron a unidad, de ahí no supo más sólo lo vio vendado a los pocos días, por lo que supo sólo fue un roce, además recuerda que en otra oportunidad el señor Lillo

se disparó accidentalmente la entrepierna, recuerda porque le llevaban un huevo cocido al hospital para molestarlo por el accidente que había sufrido. A fojas 1250, en declaración judicial ratificó la declaración policial precedente. A fojas 1911, se realizó diligencia de reconstitución de escena el día 16 de enero de 2019, donde señaló que se desempeñaba como Cabo Primero de la Segunda Comisaría de Antofagasta, menciona que sólo en una oportunidad fue a la Tenencia de Baquedano a buscar a unos detenidos, pero no podría precisar cuántos carabineros concurrieron junto con él ni en cuantos vehículos se trasladaron a dicha Tenencia. Precisa que cuando llegaron a Baquedano, él se quedó una cuadra más atrás de la Tenencia, en un vehículo denominado "Carriol", cuidando los demás automóviles, razón por la cual no pudo ver el momento en que entregaron los detenidos. En dicho vehículo iban cinco personas, el chofer de su patrulla era el Sargento Ismael Riveros Cuello o Alfredo Vega o Soto -no lo recuerda bien- refiere que también iba José Luis Villanueva Zeballos y Ricardo Lillo Morandé, pero los detenidos no se fueron en el vehículo en que ellos se transportaban, ignorando en qué patrulla fueron trasladados. Menciona que a las 03:00 horas aproximadamente, cuando iban llegando a Antofagasta, siente disparos en el vehículo, se detienen y luego ve fogonazos percutidos desde el cerro, eran alrededor de cuatro personas las que los estaban atacando. Señala que mientras estaban efectuando los disparos, Villanueva se baja del vehículo para esperar la patrulla que venía detrás, lo dejan ahí y él junto a los funcionarios que iban en el vehículo se dirigen al Grupo de Instrucción de Carabineros de Antofagasta. Indica que después pudieron ver los impactos de bala en la camioneta, eran cinco señales aproximadamente y que no supo que los referidos detenidos fallecieran. Hace presente que lo

que había indicado en sus declaraciones previas no es correcto, pues los hechos ocurrieron como los señaló en esta diligencia. Posteriormente refiere que antes de llegar a la ciudad, frente al cerro que se encuentra a la derecha de la ruta, fueron atacados por cuatro personas, como a las 03:00 horas en pleno horario de toque de queda, desde el cerro, razón por la cual se orillaron al costado derecho de dicha carretera, viendo desde allí fogonazos percutidos con armamentos pequeños. Menciona que posteriormente el Sargento Ismael Riveros ordenó que siguieran el camino hacia el Grupo de Instrucción de Antofagasta, lo cual realizaron, dejando en dicho lugar a José Luis Villanueva Zeballos, quien se quedó en ese sector esperando a la patrulla que venía más atrás. Explica que le consultó a Villanueva si se quedaba con él, pero que éste le dijo que no era necesario. Finalmente dice que llegaron al Grupo de Instrucción, tomaron café esperando a la otra patrulla y que a eso de las 04:00 o 05:00 horas se fueron a dormir, sin conocer el resultado del operativo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que respecto de José Luis Villanueva Zeballos, cabe considerar que confesó haber participado en el traslado de los tres detenidos desde la Tenencia Baquedano hacia Antofagasta, y aunque niega haber participado directamente en la ejecución de las víctimas, asilándose en que al momento de producirse ésta, él se encontraba realizando una persecución por los cerros al grupo de sujetos que los habían emboscado, lo cierto es que el tribunal ha descartado esa justificación por inveterosimil, burda y absurda, a lo que debe agregarse que sus dichos en ese sentido fueron desvirtuados porque dos funcionarios de Carabineros de la Tercera Comisaría, que son testigos presenciales de la circunstancia que podría haber dado

veracidad a ese inventado relato, esto es, que los vehículos o el vehículo en que se trasladaban habría resultado con rotura de sus latas producto de los proyectiles balísticos que les habrían disparado, negaron enfáticamente haber constatado esa situación. Por otra parte, resulta natural que los dos sujetos que admitieron expresamente haber participado en el traslado con Arturo López Argandoña y otros que mencionan, traten de desligarse de tan deleznable hecho, sin embargo, sus dichos exculpatorios, que mantienen la tesis que inventaron desde el comienzo para justificar los asesinatos, desvinculándose ellos personalmente de la ejecución directa de Marín, Garzón y Luque, no resiste mayor análisis, puesto que ambos admiten que portaban fusiles SIG, que agenciaban como elementos de seguridad en el traslado, y que las situaciones que describieron para negar haber estado presente en la ejecución de las víctimas no tiene mayor asidero que sus propios dichos, que ni siquiera son complementarios uno del otro, porque mientras Rodríguez Quiroga alude a que se trasladaban en varios vehículos -en una oportunidad menciona dos y en otra tres vehículos, aunque también señaló que fueron a buscarlos en una camioneta blanca de propiedad de Soquimich, que tenía varias corridas de asientos, tres corridas de asientos por lado con lo que coincide en la descripción de Villanueva- y que Villanueva viajaba con ellos y se quedó sólo en ese lugar "enfrentando" a quienes los habrían emboscado, ellos habrían seguido el viaje hacia el Grupo de Instrucción, y Villanueva por su parte esgrime que mientras ejecutaron a las víctimas él se encontraba persiguiendo sólo por los cerros aledaños a 4, 8 o 10 sujetos armados (el número de atacantes varía según sea la versión de los tres que admiten haber participado en el traslado de las víctimas).

Respecto de la confesión de Villanueva cabe considerar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, "si el procesado confiesa su participación en el hecho punible, pero le atribuye circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute, y tales circunstancias no estuvieren comprobadas en el proceso, el tribunal les dará valor o no, según corresponda, atendiendo al modo en que verosimilmente acaecerían los hechos y a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición". Al efecto, se ha descartado por inverosímil que el grupo que ejecutó el delito haya observado en la oscuridad de la noche a varios o muchos sujetos en los cerros cercanos al camino por el que se trasladaban, resultando aún más inverosímil que ante el peligro de ser atacados por esas personas detuvieran el vehículo precisamente en ese lugar y se bajaran a enfrentarlos, lo que abomina al más elemental razonamiento lógico, vale recordar que las lesiones de las víctimas llevan necesariamente a concluir que ellos fueron ejecutados mientras estaban sometidos a la potestad de sus captores, y evidencian que los disparos, por su localización son indicarios que fueron ejecutados con mucha precisión, porque no era fácil asestar tiros directos en la nuca o región occipital a Marín y a Garzón y dos disparos en el maxilar inferior que salieron por la región temporal y parietal derecha de Luque, a quien evidentemente le dispararon de frente, quizás mientras estaba en el suelo, por la dirección que presentan en el cuerpo desde la parte baja de la cabeza a la parte más alta de la misma y todo ello en la oscuridad de la noche, esos antecedentes son demostrativos que toda la historia inventada acerca de la emboscada que habrían

sufrido, no existió verdaderamente, y con ella pretendieron tejer un manto de impunidad a su propósito homicida.

De esta manera, ha resultado probada la participación de José Luis Villanueva Zeballos en el homicidio calificado de las tres victimas, señores, Marín, Garzón y Luque.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que en lo tocante a la participación atribuida a Ricardo Lillo Morandé, cabe considerar que también existió una confesión de su parte respecto de haber conocido el hecho y le habría tocado concurrir a las cercanías del lugar después de acaecidos, a aislar el sitio del suceso dada su función de encargado de la unidad de radiopatrullas, lo que habría efectuado con el cabo Ovando; este acusado es el único que da noticia de haberse aislado el sitio del suceso y consultado por qué no entregó esa información a los funcionarios policiales que lo interrogaron previamente, indica que: "no lo hice porque solo lo había escuchado y además ignoraba la identidad de las victimas, no lo mencioné" (SIC); Villanueva, a quien le correspondió ir a buscar los cadáveres en un vehículo policial, nada refiere al respecto, por el contrario, este coimputado fue explícito en señalar, desde un comienzo, que uno de los integrantes de la patrulla era precisamente el Teniente Lillo a quien junto a López Argandoña y a Ovando les hicieron entrega de los detenidos en la Tenencia Baquedano; Rodriguez Quiroga, en tono más coloquial se refiere a él como "el negro Lillo", quizás por el color de su tez lo que se aprecia en la fotografía de la publicación que rola a fojas 1228, pero no tiene ninguna duda que en la comitiva iba Lillo y Héctor Ovando, entre otros; es útil tener presente al efecto, que Rodriguez Quiroga pudo tener alguna confusión respecto de la participación de otros funcionarios subalternos que

concurrieron junto con ellos, más no respecto de los oficiales que integraban el grupo, y éstos solo eran López Argandoña, quien nunca negó haber participado y Lillo, que a esa época era teniente.

Este acusado siempre negó haber pertenecido al SICAR y sólo una vez que se le exhibió su hoja de vida donde consta expresamente que se dejó constancia que pasó a formar parte de ese servicio desde el 15 de octubre de 1973, admitió que si se desempeñó en ese organismo. Al efecto a fojas 1220, señaló que no había "memorizado detalladamente" esa circunstancia, y que siempre consideró que era una unidad de investigación y no de inteligencia, y que la última veía asuntos de política y situaciones subversivas, y en el caso de investigación sólo asuntos de contrabando y detectar si había armamento ilegal, implicaba buscar personas que estuvieran relacionadas al ámbito delincuencial y que era Ovando quien se contactaba con las comisiones civiles y así obtenían mayor información; más adelante volvió a indicar que en el equipo trabajaba con el Cabo Ovando, además señaló que dicho cabo no le daba cuentas al capitán Aguilar Valdés, que "solamente yo me entendía con él". En lo que concierne a esta investigación, la vinculación que hace de sí mismo con el cabo Héctor Ovando, es relevante desde que este sujeto (ya fallecido) es nombrado por Rodríguez Quiroga y por Villanueva Zeballos como integrante de la patrulla, cuestión que también señaló Francisco Rafael Núñez Venegas, quien firmó el parte N°31 de 23 de septiembre de 1973, tantas veces citado, y que al efecto a fojas 329 de la causa Rol N°2182-1998, tenida a la vista a fojas 271, indicó: "Sobre los otros integrantes de la patrulla que encabezaba el Capitán Arturo López, quienes participaron en el procedimiento que forma parte de la

presente indagatoria, no conoci sus identidades sin embargo deben haber formado parte de la comisión civil, donde podrian haber estado el vice sargento 1º Manuel Reginaldo Aracena Pizarro y el cabo Héctor Enrique Ovando". Por otra parte, el acusado señala que estaba encargado de investigar los delitos de contrabando, y no es casualidad entonces que participara en un hecho que significaba la investigación y/o persecución de individuos que habian sido detenidos previamente imputados de haber cometido ese tipo de delitos; vale recordar aquí que López Argandoña fue sindicado por un funcionario de Carabineros como aquel sujeto que se dedicaba al blanqueamiento de la documentación relativa a los vehiculos que se contrabandeaban, de lo que es dable presumir que por las circunstancias de la época, los veia como un peligro para su carrera y seguridad y estimó o estimaron preciso eliminar esa evidencia.

Este acusado, en una conducta esperada para quien está siendo sindicado de un delito tan grave, trató de tender mantos de dudas, además de su presunta falta de conocimiento de la denominación del organismo al cual pertenecía, el SICAR, las labores que ejecutaba en él, etcétera, también, aprovechando que el día 12 de septiembre de 1973 habría resultado herido en una pierna por un proyectil balístico, señaló que eso le significó estar dos meses con licencia, lo que también es falso, porque los Boletines Oficiales, remitidos por Carabineros de Chile, agregados a fojas 1241 y 1244, refieren, el primero, que se le concedió sólo cuatro días de licencia a contar del 12 de septiembre de 1973, y el segundo indica que se le concedió 60 días de licencia desde el 15 de enero de 1974; lo que coincide con lo expresado por Rodríguez Quiroga a fojas 1250, en cuanto a que él también

participó en el hecho en que resultó herido Lillo el 12 de septiembre de 1973, y si bien lo sitúa como ocurrido en el Salar del Carmen, lo cierto es que eso ocurrió en las cercanías del Cementerio y del Grupo de Instrucción, pero por las circunstancias que refiere ese coimputado resulta creíble el relato, de hecho en cuanto al primer accidente de Lillo, indica que éste les dijo que sentía algo "calientito" bajando por el pie, y posteriormente, narró un segundo accidente en que se pegó un tiro en los testículos.

Lillo también señaló que López Argandoña nunca fue su jefe, y al ser confrontado con su hoja de vida en que firma como su superior Arturo López Argandoña, señaló que en septiembre de 1974 fue nombrado ayudante de intendencia y por eso puede ser que figure como su jefe, sin embargo, ello tampoco es verdad, porque según consta en la hoja de vida de López Argandoña, éste fue designado Comisario de la Tercera Comisaría y por eso firma en esa calidad el documento aludido.

Que, de esta manera, y por las razones expuestas precedentemente, ha quedado demostrado fehacientemente que este acusado participó activamente en los hechos investigados, su propia confesión en que se sitúa en las cercanías del sitio del suceso, realizando labores anexas a los hechos, más las imputaciones directas de su actuación en todos los hechos que se desarrollaron en torno al homicidio de las víctimas, formuladas por otros dos copartícipes que estuvieron confesos de su propia actividad delictual en el hecho punible (Villanueva y Rodríguez Quiroga), además de su pertenencia a la Tercera Comisaría de Carabineros en esa época y al Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), organismo al cual también pertenecían Rodríguez Quiroga,

Villanueva Zeballos y López Argandoña, resulta suficiente demostración de su autoría en el homicidio calificado de las victimas Marín, Garzón y Luque, por lo que se dictará sentencia condenatoria en su contra.

CONTESTACIONES DE LAS ACUSACIONES:

CUADRAGÉSIMO: Que respecto de la contestación de la acusación que formuló el apoderado del acusado Ricardo Lillo Morandé, que acusa vaguedad en la descripción de los hechos y la falta de participación de su defendido en los hechos, este sentenciador se remitirá a las fundamentaciones ut supra respecto del establecimiento del hecho punible y su participación. Y en cuanto contestó las acusaciones particulares, habrá que estarse a lo que respecto a ese delito se indicó en este fallo.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que respecto de la contestación a la acusación Fiscal y particulares efectuadas por el defensor del acusado Domingo Márquez Pérez A FOJAS 2313, también debe estarse a los razonamientos en que se basó el tribunal para determinar la comisión del delito de secuestro simple en perjuicio de las victimas Marín, Garzón y Luque.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que la misma suerte correrá la contestación de la acusación que en representación del acusado Nelson Alarcón Muñoz efectuó el abogado don Jaime Camus del Valle a fojas 2335 y 2344, porque al contrario de lo que invoca el defensor a Alarcón no se le podía exigir realizar una conducta que implicaba la comisión de un delito, él, como los otros dos acusados por este delito supieron que no existía una orden de algún tribunal que dispusiera la detención de las victimas y tampoco se preocuparon de ponerlos a disposición de algún juzgado sino de quienes los

ejecutaron; su formación policial y su experiencia debía indicarles que no podían detener sin una orden judicial; sobre todo a personas que ellos sabían, o supieron porque los afectados les comunicaron su situación procesal, que habían sido dejados en libertad por orden de un tribunal de la República.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que el abogado Ricardo Daniel Alfaro Cornejo contestó la acusación por el acusado José Luis Villanueva Zeballos, a fojas 2376, solicitó la absolución de su defendido porque en su concepto no se podría acreditar la participación, petición que será desestimada por las razones que se indicaron en el apartado referido a su participación.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que el abogado don Álvaro Aburto Guerrero, por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fojas 2.099, dedujo acusación particular en el sentido que se considere la concurrencia de las agravantes establecidas en los numerales 8 y 12 del artículo 12 del Código Penal, estas son, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable y ejecutarlo de noche o en despoblado, respectivamente. Por lo anterior, solicita se imponga a los acusados 1) Domingo Márquez Pérez, Alberto Segundo Castellón Mora y Nelson Alarcón Muñoz, la pena de cinco años de presidio menor en grado máximo; 2) Ricardo Lillo Murandé, Jaime Rodríguez Quiroga y José Luis Villanueva Zeballos, la pena de 20 años de presidio mayor en grado máximo como autor del delito reiterado homicidio calificado y la pena de 3 años de

presidio menor en grado medio por el delito de asociación ilícita; 3) Eduardo Julio Aguilar Valdés, la pena de 20 años de presidio mayor en grado máximo como autor del delito reiterad homicidio calificado y la pena de 15 años de presidio mayor en grado medio como autor del delito de asociación ilícita; solicitando asimismo la aplicación de la regla de reiteración de delitos prevista en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y por último que se imponga a todos los acusados las penas accesorias correspondientes.

Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N°8 del Código Penal, esto es, preveralse del carácter público, esgrimida, toda vez que si bien éstos, al momento de cometer el delito detentaban la calidad de miembros de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo. En cuanto a la agravante de haber cometido el delito de noche o en despoblado, que el tribunal puede tomar o no en consideración, según la naturaleza y accidentes del delito, según lo previene el numeral 12 del artículo 12 del Código Penal, tampoco será acogida porque ella está comprendida en la calificante de actuar con alevosía o sobre seguro para cometer el hecho, en suma, sería considerar dos veces la misma situación, para calificar el delito y también para agravarlo lo que infringiría el artículo 63 citado.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 2.114, la abogada Adriana Rojas Pérez, en representación de la Agrupación de familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), dedujo acusación particular en relación a la concurrencia de circunstancias agravantes previstas en los numerales 8, 11 y 12 del artículo 12 del Código Penal, esto es que valerse del carácter público que tenga el culpable, con auxilio de gente armada y de personas que aseguren o proporcionen impunidad y ejecutarlo de noche o en despoblado respectivamente. Pidió que se le impusiera la pena de 1) Domingo Márquez Pérez, Alberto Segundo Castellón Mora y Nelson Alarcón Muñoz la pena de 5 años de presidio menor en grado máximo como autores del delito reiterado de secuestro; 2) Ricardo Lillo Morandé, Jaime Rodríguez Quiroga y José Luis Villanueva Zeballos a la pena de 20 años de presidio mayor en grado máximo por el delito reiterado de homicidio calificado y a tres años de presidio menor en grado medio por el delito de asociación ilícita para cometer crímenes; 3) Eduardo Julio Aguilar Valdés a la pena de 20 años de presidio mayor en grado máximo por el delito reiterado de homicidio calificado y a la pena de 15 años de presidio mayor en grado medio por el delito de asociación ilícita para cometer crímenes. Asimismo solicitó se imponga a todos los acusados las penas accesorias correspondientes y la aplicación de la regla de reiteración de delitos prevista en el artículo 509 del código de procedimiento Penal.

Que, por las mismas razones señaladas respecto de ambas circunstancias agravantes en el fundamento precedente, se desestimarán las formuladas por este querellante. Ahora bien, lo mismo ocurre con la agravante del numeral 11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, cuando se ejecuta el delito con

auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, que también alega el querellante a fojas 2.114, porque esos elementos han sido considerados precisamente para otorgar al delito la calidad de lesa humanidad y para calificarlo, al establecer que los hechos causaron grave daño a la persona del encerrado o detenido.

EN CUANTO A CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES Y ATENUANTES:

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 2.289, el abogado don Juan Carlos Muñoz Torres en representación del procesado Ricardo Lillo Morandé, invocó la eximente de responsabilidad del artículo 214 del Código de Justicia Militar, toda vez que su representado era un subordinado y en el caso concreto únicamente ha recibido órdenes de sus superiores; solicitó que se reconozca la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, considerándose su irreprochable conducta anterior como atenuante muy calificado y el artículo 211 del Código de Justicia Militar, el cual hace referencia al haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, además pidió se le aplique lo prescrito en el artículo 103 del Código Penal, atendido a que los hechos habrían ocurrido el año 1973 y el plazo máximo de prescripción en nuestro ordenamiento jurídico es de 10 años conforme el artículo 97 del Código Penal; por último solicita se le otorgue alguno de los beneficios contemplados en la Ley N°18.216.

Que en relación a la circunstancia prevista en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que invoca como eximente cabe tener presente que de acuerdo con los sucesos que se dieron por acreditados, una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como "del servicio", que es aquella llamada a ejecutar un "acto de servicio", esto es, aquel que se

refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas (artículo 421 del Código de Justicia Militar). A mayor abundamiento, tampoco hay prueba ni aceptación por parte de este acusado acerca del juicio de valoración que, como subalterno, corresponde efectuar al enjuiciado respecto de la orden del superior jerárquico, ni su representación, más cuando el argumento principal de la defensa, al contestar los cargos, insta por la absolución por falta de participación.

Respecto de las atenuantes, en lo que ataña a la circunstancia prevista en el artículo 211 en relación al 214 del Código de Justicia Militar que establece: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrán ser consideradas como atenuantes muy calificadas" y el artículo 211 Código de Justicia Militar: que dispone: "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre obediencia indebida, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del

Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado.

Que, por su parte, el artículo 214 inciso 2º del Código de Justicia Militar dispone que el inferior será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito cuando haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio y no hubiere cumplido con la formalidad de representarla a su superior. En consecuencia, para que opere la regla de determinación de pena del inciso 2º del artículo 214 del Código de Justicia Militar es necesario que se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio.

Que dicha norma tampoco resulta aplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que afectó a Marín, Garzón y Luque, toda vez que, como se dijo precedentemente, las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, sacar de la Tenencia donde estaban secuestrados los ofendidos, al margen de todo proceso legalmente tramitado, y poco antes de llegar a la ciudad de Antofagasta proceder a su asesinato, no puede ser amparado por una supuesta orden del servicio.

Que con el mérito del extracto de filiación y antecedentes de Ricardo Lillo Morandé, de fojas 1275, exento de anotaciones pretéritas a la época de los hechos investigados en este proceso, se reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el número 6 del artículo 11 del Código Penal.

En cuanto a la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal la referida alegación no será aceptada respecto del homicidio calificado, por cuanto la media prescripción, para que opere, está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo necesario para extinguir la responsabilidad por prescripción de la acción penal y siempre requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al haberse establecido que el delito investigado en autos es un delito de lesa humanidad, este tiene por expresa disposición normativa el carácter de imprescriptible, por ende, no hay plazo alguno que contabilizar.

Que, además, para que opere la aplicación de la prescripción gradual, el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido. De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que no ocupa, ya que el acusado Ricardo Lillo Morandé estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: A fojas 2.313, el abogado Patricio Suazo Escobar, en representación del procesado Domingo Márquez Pérez, invocó las atenuantes del artículo 11 N°6 del Código Penal y solicitó se aplique la medida de remisión condicional de la pena.

Que, con el mérito del extracto de filiación y antecedentes de Domingo Márquez Pérez de fojas 883, 903, 1007, 1059, exento de anotaciones pretéritas a la época de los hechos investigados en este proceso, se reconocerá en beneficio de este acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el número 6 del artículo 11 del Código Penal, sin embargo, no existen antecedentes para calificar la atenuante como lo pide el abogado defensor.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: A fojas 2.335, el abogado Jaime Camus del Valle, en representación del procesado Nelson Alarcón Muñoz, invocó la prescripción de la acción penal del artículo 93 N°6 y 94; y en subsidio las atenuantes del artículo 11 N°6 y N°9, esto es la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, respectivamente; por último solicitó se le otorgue la remisión condicional de la pena.

Que, atendido el extracto de filiación y antecedentes de Nelson Alarcón Muñoz de fojas 896, 937 y 1125, exento de anotaciones pretéritas a la época de los hechos investigados en este proceso, se reconocerá en beneficio de este acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el número 6 del artículo 11 del Código Penal.

Que, se acogerá la circunstancia atenuante prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, porque de las declaraciones prestadas en el proceso aportó antecedentes que colaboraron sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 2.376, el abogado Ricardo Daniel Alfaro Cornejo, en representación de José Villanueva Zeballos, invocó la eximente de responsabilidad del artículo 214 del Código de Justicia Militar, además de las atenuantes del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior y artículo 211 del Código de Justicia Militar, esto es haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico; por último pidió que se le aplique lo prescrito en el artículo 103 del Código Penal.

Que, con el mérito del extracto de filiación y antecedentes de José Luis Villanueva Zeballos de fojas 906, 1126 y 2394, exento de anotaciones pretéritas a la época de los hechos investigados en este proceso, se reconocerá en beneficio de este acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el número 6 del artículo 11 del Código Penal.

Asimismo, no obstante no haberse alegado por el señor defensor, a la luz de los antecedentes, la confesión que prestó desde un comienzo este acusado y la circunstancia de haber proporcionado la información que aclaró la participación de otro hechor, de oficio se le reconocerá a este acusado la atenuante de responsabilidad criminal prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Que, en cuanto a la eximente del artículo 214 y a la atenuante del artículo 211 ambas normas del Código de

Justicia Militar, y prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, se reproducen aquí los razonamientos señalados en el motivo cuadragésimo sexto, para desestimarlas.

DETERMINACION DE LA PENA:

QUINCUAGÉSIMO: Que en la especie al tratarse de tres víctimas tanto del delito de secuestro simple, como de los homicidios calificados, estamos ante delitos reiterados, en consecuencia, respecto del delito de secuestro que de conformidad a lo previsto en el artículo 141 del Código punitivo vigente a la época de comisión de los delitos, era sancionado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, habrá que conjugarlo con el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal que dispone que en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados. En consecuencia, tratándose en la especie de tres delitos de secuestro, a Domingo Antonio Márquez Pérez, a quien beneficia una circunstancia atenuante y no le perjudican agravantes, la pena desde su mínimo se aumentará en dos grados quedando en el tramo de tres años y un día a cinco, correspondiente a presidio menor en su grado máximo, se aplicará en el minimum. En el caso de Nelson Ovidio Alarcón Muñoz, al beneficiarlo dos circunstancias atenuantes y no afectarlo ninguna agravante, la pena aumentada en dos grados por la reiteración se rebajará en un grado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, quedando en definitiva en presidio menor en su grado medio, que comienza en quinientos cuarenta y un día y termina en tres años.

Que, se acoge la solicitud de la defensa de Domingo Márquez Pérez y Nelson Alarcón Muñoz en orden a concederle alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley N° 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, al efecto, se concede a Nelson Ovidio Alarcón Muñoz el beneficio de la remisión condicional de la pena y a Domingo Márquez Pérez, la libertad vigilada, a ambos, durante el tiempo que se dirá en lo resolutivo.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto del delito de homicidio calificado, de conformidad a lo previsto en el artículo 391 N°1 del Código Penal vigente a la época de comisión de dichos ilícitos, es sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, por lo que atendida la reiteración, de conformidad al artículo 509 antes citado, la pena se aumentará en un grado desde el mínimo, quedando en definitiva en presidio mayor en su grado medio, que va en el tramo de quince años y un día a veinte años. En lo que concierne a Ricardo Lillo Morandé se le impondrá la pena en el mínimo del grado atendido a que lo beneficia una circunstancia atenuante y no lo perjudican agravantes. Y en lo que atañe a José Luis Villanueva Zeballos, al beneficiarlo dos circunstancias atenuantes, sin que lo afecten agravantes, la pena se rebajará en un grado desde el mínimo, quedando en presidio mayor en su grado medio.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fojas 2.065, el abogado Eduardo Contreras Mella y David Osorio Barrios, en representación de Patricia Graciela Garzón, María Antonia

Garzón, Mónica Diane Garzón, Eduvigis Ojeda y Jorge Enrique Garzón Fajardo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios conjunta y solidariamente en contra de los agentes del Estado individualizados en autos y autores del delito materia del proceso, Domingo Márquez, Alberto Castellón, Nelson Alarcón, José Villanueva, Ricardo Lillo, Jaime Rodríguez y Eduardo Aguilar y en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, pidiendo sean condenados a pagar la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la indemnización, con costas.

Funda el ejercicio de la demanda de los antecedentes de hecho descritos en autos y en que se estableció de los agentes del Estado, ya procesados y ya individualizados, son los autores del cruel asesinato de don Benjamín Garzón Morillo, quien era un modesto trabajador cuya muerte dejó en la más completa indefensión y pobreza a su familia.

Siendo años de amargura y sufrimiento que causaron grave daño a los menores y adultos que formaban de su familia. Una vida de calvario. Precisamente, los demandantes fundan su pretensión indemnizatoria en el hecho de que la muerte del padre de familia se produjo al margen de toda legalidad, tanto en el fondo como en la forma. Nunca hubo proceso o sentencia judicial dictada en su contra. Se trata simplemente un homicidio provocado por agentes del Estado, el cual ha quedado impune hasta la fecha, como consecuencia directa del cual sus familiares han sufrido un profundo daño material y moral, que se tradujo en un perjuicio irreparable de indole subjetivo debido a la corta edad de los menores y al desamparo económico y afectivo al que se vieron expuestos

acrecentado por el temor a una autoría militar omnipotente y que no reconoció límites en la moral ni en la justicia, actuando en la forma más bárbara contra quienes ellos estimaban sus adversarios políticos y sus familiares. Solicita se tenga presente además que se trata de un ciudadano modesto que, desde Argentina, había llegado a Chile en busca de trabajo y que nunca tuvo actividad política que hubiera explicado su persecución por la dictadura de Pinochet.

En cuanto al daño, indica que es obvio, las Fuerzas Armadas, encargadas de proteger a los ciudadanos chilenos de cualquier agresión foránea, se encargaron de aniquilar a una parte de la población civil y desarmada. En este caso la injusticia se tradujo en dejar a una familia sin padre ni sustento económico y, además, en la incertidumbre de poder apreciar porqué sucedió todo. Añade que nuestra propia jurisprudencia ha indicado que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo" (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII. Segunda parte, sección cuarta, pág. 374).

En todo caso, el derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos. Por este concepto, debe condenarse al fisco demandado pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño material, moral y psíquico profundo que los demandantes han sufrido y que seguirán sufriendo por la pérdida de su padre ejemplar.

Es así, que sin necesidad de mayores explicaciones, el daño moral sufrido debe ser evaluado en una cantidad no inferior a \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para cada

una de las demandantes. Si bien es cierto que con una indemnización no recuperan a su ser querido, si es posible evaluar pecuniariamente por el daño moral sufrido por lo que estiman ajustada a derecho y justicia la suma antes indicada.

Sostiene que la responsabilidad del Estado por el daño moral que ha provocado emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daños personales, específicamente de la Constitución Política de 1925, la de 1980 y del Derecho Internacional. Señala la imprescriptibilidad de la acción, atendido que una acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por los cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, según se ha visto, al igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina un ánimo de los autores y publicistas, es imprescriptible. La responsabilidad del Estado es un problema derecho público y el cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del título XXXV del Código Civil, para reafirmar sus dichos los demandantes citan al profesor Eduardo Soto Kloss y jurisprudencia de los tribunales superiores en que se ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del título XXXV del Libro IV del Código Civil y, por ende, de las reglas en materia prescripción.

El plazo de prescripción de la acción civil por indemnización de perjuicios no empieza a correr mientras perduren las actuaciones o hechos que provoquen el daño. Pues bien, en el caso en cuestión, los hechos fundantes de esta demanda siguen actualmente manteniendo investigación penal. Como todo el mundo sabe, en efecto, sólo los últimos años se

está realizando una investigación seria que puede culminar en el procesamiento o eventual condena de los responsables. En el pasado dictatorial solo existió denegación de justicia. El daño moral no ha dejado de causar estragos en la vida de los demandantes y la secuencia de hechos aún perdura y se sigue prolongando en el tiempo. Es más, ha sido el propio Gobierno de Chile, el que ha sostenido en el foro internacional la unicidad del acto violatorio de los derechos de las víctimas, desde el momento de su aprehensión hasta la denegación de justicia. Así se desprende de la nota oficial del 20 de mayo de 1994, pág. 5 párr. 17, Informe nº34/96 Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282 Chile, Considerando 52.

Por otra parte y contrariamente a lo que concurre en el derecho privado, en que prima casi sin contrapeso el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emana del derecho público, que ha sido consagrada constitucionalmente y de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6º y 7º de la Constitución, es eminentemente objetiva. Esto es, basta con que ocurran: a) la existencia perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano, y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo.

Indica que como se sabe, la doctrina de la responsabilidad del Estado emanada del Derecho Público ha sido recogida íntegramente en históricos fallos dictados a lo largo de estos años en que, desde el 12 de enero de 1998, los tribunales chilenos iniciaron la investigación y juzgamiento

de los crímenes de lesa humanidad cometidos por la dictadura instaurada el 11 de septiembre de 1973.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que a fojas 2.237, el abogado don Carlos Alberto Vega Araya, Procurador Fiscal por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil, solicitando su completo rechazo, en virtud de las defensas y excepciones que expone:

a) al efecto, expuso en primer término la excepción de reparación a los familiares de las víctimas, por improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya reparados los demandantes. Indica que el Estado se ha hecho cargo tomando en cuenta decisiones que conducen a reparar de la forma más integral posible a las víctimas de las violaciones a los Derechos Humanos. Una de las formas más usuales es a través de Programas de Reparaciones, estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos, otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, actividades preparatorias que han sido desplegadas por el Estado de Chile, en consonancia con las exigencias establecidas en los instrumentos internacionales sobre la materia. En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, destaca la ley 19.123 incrementada por la ley 19.980, normas que habrían establecido una indemnización legal tanto para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante, el padre del causante y los hijos, al respecto señala que los demandantes, en su calidad de parientes de don Héctor Garzón, han sido indemnizados, según se acreditará. Agrega que el Estado ha desembolsado una importante cantidad de dinero por concepto de pensiones, bonos y desahucio (bono compensatorio); además el objetivo de un programa de reparación y garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación; comprendiendo en ellas prestaciones médicas, beneficios

educacionales y reparaciones simbólicas a fin de reparar el daño moral causado por la violación a los Derechos Humanos. Atendido lo anterior, se entienden compensados los daños ocasionados por los mismos hechos, por ello, no podría pretender exigirse nuevas reparaciones. Al efecto cita el fallo "Domic Bezic, Maja y otros con Fisco", de 2002, Rol N°4753-2001; y sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, en causa "Rivera Orellana, Flor y otros con fisco de Chile", rol 4742-2012, dictada por la Excmo. Corte Suprema.

b) Enseguida, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles indemnización de perjuicios según lo dispuesto por los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes, argumentando que aun entendiendo suspendía la prescripción durante el periodo de dictadura militar o aún hasta la entrega pública del informe de Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991 respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas de autos, esto es, en 13 de mayo de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, en consecuencia opone la excepción de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 2332 del Código Civil. Y en subsidio opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, habiendo transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo, agrega que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, para apoyar esta tesis cita jurisprudencia sobre la materia.

c) En cuanto al daño de indemnización reclamada, indica que al tratarse del daño puramente moral por afectar bienes extrapatrimoniales o inmateriales y por ende no apreciables en dinero, por ello la indemnización no haría desaparecer el daño, por lo que el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y -añade- así lo ha establecido por la Excmo. Corte Suprema. Señala además que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, ya que, el juez solo estaría obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, y en la cual no tendrían influencia estas capacidades, y de esta manera las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el estado de Chile en esta materia. En subsidio de la excepción de reparación, la parte demandada alega que en la fijación del daño moral se deben considerar todos los pagos recibidos a través de los años por los actores, de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (N°19.123 y N°19.980) y también los beneficios extra patrimoniales que los mencionados cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no acceder a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho.

D) Por último indica que es improcedente el cobro de reajustes e intereses, atendido de que estos sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa delegación, y además desde que la misma se encuentre firme o ejecutoriada, agrega que de ninguna manera podría contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede

se encuentre firme y ejecutoriada, como lo pide el demandante "desde la notificación de la demanda". Por otra parte, en cuanto los intereses demandados, no tratándose la especie de sumas adeudadas con anterioridad, sino de indemnizaciones establecidas por el tribunal, es improcedente el pago de intereses, y de condenarse ellos, deberán considerarse sólo los legales y desde la fecha en que se incurre en mora en el cumplimiento de la obligación establecida por sentencia ejecutoriada, para estos efectos cita las normas de los artículos 1551 N°3, 1556, 1557 y 1559 del Código Civil.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, a fojas 2313, el abogado defensor en representación del acusado Domingo Márquez Pérez, contesta la demanda civil solicitando su completo rechazo, argumenta, en primer lugar, que no procede una demanda personal en contra de los agentes involucrados en forma personal, sino -en el evento que se determine la responsabilidad criminal de autos- únicamente en contra del Fisco de Chile, esto atendida la justificación para llevar a cabo el presente procedimiento penal, en un contexto de violación de Derechos Humanos, es precisamente la responsabilidad del Estado en ellos, y siendo así, los demandados civiles han actuado -en el supuesto que sean declarados culpables- como una extensión del propio Estado. La propia demanda es clara en cuanto se interpone contra "agentes del estado", así ellos no serían más que un medio por el cual el Estado habría llevado a cabo su actividad. De este modo, este es el único responsable civilmente. Continua señalando que las normas del derecho administrativo que se pueden aplicar respecto al Estado, no resultan aplicables a las personas naturales, respecto de las cuales debe aplicarse las reglas contenidas en el Título XXV del Código Civil;

conforme al cual sería aplicable el artículo 2314 del referido cuerpo legal, agrega que su representado Domingo Márquez Pérez, no cometió delito o cuasidelito -civil ni penal- alguno, ejerciendo simplemente un acto dentro de la esfera de sus atribuciones como funcionario de Carabineros de Chile. Por lo demás, su acto: una detención legítima, no provocó los daños que alegan los demandantes, en particular la muerte de don Benjamín Garzón Morillo, los que provienen de una actuación totalmente distinta, realizada por otros acusados en estos mismos autos. Por último, indica que si bien la acción para perseguir la responsabilidad del Estado es imprescriptible, no se puede amparar en dicha imprescriptibilidad la acción contra los otros demandados individualmente considerados, para los cuales debe aplicarse las normas del artículo 2332 del Código Civil, indicando que para don Domingo Márquez Pérez la acción civil se encuentra prescrita.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 2335, el abogado defensor en representación del acusado Nelson Alarcón Muñoz, contestó la demanda civil, solicitando negar lugar a la misma en todas sus partes, argumentando que su representado no ha cometido ilícito alguno, debido a lo cual no es posible aplicar como fuente las obligaciones establecidas en el artículo 2314 del Código Civil, por otra parte, agrega que carecen de sustento jurídico, atendido a que en ninguna de ellas se señala la forma como las conductas, que en términos imprecisos le imputan a su representado, serían la causa de los daños que se reclaman. Por último, agrega que la responsabilidad civil de personas naturales se rige por las normas comunes del derecho privado, siendo plenamente aplicable la norma del artículo 2332 del Código Civil,

encontrándose prescrita la acción para reclamar de su representado las indemnizaciones civiles señaladas en la demanda.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, a fojas 2.376, el abogado defensor en representación de José Luis Villanueva Zeballos, contestó demanda civil, solicitando su más absoluto rechazo, argumentando en primer lugar, la ausencia de legitimación pasiva, ya que al efecto se ha demandado a su representado en forma conjunta y solidaria con los demás acusados, junto con el Fisco de Chile, lo que a su juicio, en el evento de acogerse la demanda, sería el único responsable. Su representado, funcionario de Carabineros de Chile en esa época, actuó en base a órdenes impartidas por el Estado, por lo que, si se acredita que en razón de ese actuar, se causó daño en las personas de los demandantes, es solo el Estado de Chile, a través del Fisco, el absoluto responsable, careciendo en definitiva el acusado de la legitimación requerida. Por último, señala que si bien se ha establecido la imprescriptibilidad de la responsabilidad penal del Estado en hechos de violaciones a los derechos humanos, no resulta posible, contaminar dicha imprescriptibilidad con la responsabilidad personal de los demandados individualmente considerados, respecto de los cuales resultan aplicables las normas contenidas en el Código Civil artículo 2332. Por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el demandado Ricardo Lillo Morandé no contestó la demanda civil.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que para pronunciarse acerca de las excepciones y/o alegaciones y defensas opuestas cabe considerar que el fundamento de la acción civil deducida por los actores reside en el delito de homicidio calificado

cometido en contra de Benjamín Garzón Morillo, por el que se ha hallado culpable a José Luis Villanueva Zeballos, Ricardo Lillo Morandé en las personas de Benjamín Garzón Morillo, José Luque Schurman y Héctor Gustavo Marín Álvarez; y a Domingo Márquez Pérez y Nelson Ovidio Alarcón Muñoz, como autores del delito de secuestro simple, respecto de las mismas víctimas, hechos perpetrados en Antofagasta el día 23 de septiembre del año 1973, que respecto del cual no se discute su calidad de crimen de lesa humanidad.

Ahora bien, respecto a la alegación del Fisco de Chile respecto a que ya se produjo la reparación de los demandantes, corresponde aclarar que según la información de fojas 2307, solo Eduviges Ojeda ha recibido una pensión y los demás demandantes sólo percibieron un bono de la Ley 19.980, sin embargo, al efecto cabe considerar que la Excmo. Corte Suprema ha señalado que la historia fidedigna de la Ley N°19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 del Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarian por medio de ella, de acuerdo a las intervenciones del senador señor Máximo Pacheco y del Ministro de Estado señor Correa, a la época Secretario General de Gobierno, que ilustraron el contexto en que se presentó el proyecto de ley que terminó siendo aprobado que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, permiten dimensionar el alcance y objetivo del texto legal en cuestión, inscrito dentro del conjunto de esfuerzos del Estado de Chile dirigido al reconocimiento de responsabilidades y la reparación

parcial del daño experimentado por las victimas de violaciones a los derechos humanos (Excma. Corte Suprema Rol N° 23.441-2014).

Una simple lectura de la ley mencionada permite advertir que allí se estableció una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las victimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las victimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las victimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores. Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las victimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido. (Corte Suprema Rol N° 9.757-2015).

En lo que concierne a la Ley N° 19.980, el bono establecido en el artículo 5°, también reviste un carácter asistencial, voluntariamente fijado por el Estado de Chile, en que las alusiones que se hacen a la pensión asistencial fijada por la Ley N° 19.123, son demostrativos del ánimo del

legislador de equiparar a los demás hijos de la víctima con aquellos que se encuentran gozando una pensión de reparación.

Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

SEXAGÉSIMO: Que en relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile, cabe considerar que ésta tiene por objeto obtener la integra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República. Este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, que obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación integra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º, ambos de la Constitución Política.

Es así que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia,

comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un periodo de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Es por esta razón que en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que "La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército". Complementa lo anterior el artículo 2.3^a del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo", el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos o violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario".

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que las alegaciones o defensas esgrimidas por la demandada en cuanto a ser excesivos los cobros que se efectúan en la demanda por concepto de indemnización por el daño moral, y respecto de la reajustabilidad demandada, dicen relación con la facultad privativa del tribunal al momento de establecer el quantum indemnizatorio, lo que se determinará en su oportunidad.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que con la finalidad de demostrar el daño moral que funda su demanda civil de indemnización de perjuicios la parte demandante rindió prueba documental.

En efecto, a fojas 2.085 certificado de matrimonio de Benjamín Garzón y Eduviges Ojeda, en la Provincia de Salta, celebrado el 23 de diciembre de 1957; a fojas 2.082 y

siguientes acompañó el acta de nacimiento de María Antonia Garzón, nacida el 20 de abril de 1959 y en que figuran sus padres, los mismos del certificado de matrimonio antes aludido; a fojas 2.089 certificado de nacimiento de Mónica Diane Garzón, nacida el 14 de diciembre de 1972, donde figuran como sus padres los ya aludidos en el certificado de matrimonio acompañado; certificado de nacimiento de Patricia Graciela Garzón, nacida el 17 de noviembre de 1970, donde figuran como padres los ya referidos; por último a fojas 2.095 certificado de nacimiento de Jorge Enrique Garzón Fajardo, nacido el 23 de noviembre de 1972, en la ciudad de Antofagasta, figuran como sus padres Benjamin Garzón Morillo y Silvia Eliana Fajardo Ayala, donde se acredita el parentesco de los demandantes, corroborando así la calidad de hijos de la víctima de autos.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, en el mismo sentido cabe señalar que la Excmo. Corte Suprema ha argumentado que: "Trigésimo tercero: Que, en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atingente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para

precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. Trigésimo cuarto: Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte de los incriminados y por el cual se les condenó, forzoso es concluir que se ha producido y que debe ser reparado dicho perjuicio, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que la muerte de su hermano ha afectado a los demandantes, por la naturaleza del perjuicio producido de todo lo cual se concluye que este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter espiritual que reviste. En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la desaparición forzada de una persona produce sufrimiento a sus parientes y cercanos, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal." (Causa Rol N° 30.598-2014).

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, habiendo dado cuenta la prueba documental de la relación de parentesco entre la víctima y sus familiares, de los cuales se puede colegir que la viuda y los hijos de la víctima, han padecido las aflicciones en su estado animico, situación sentimental que persiste en los demandantes, por lo que se acogerá la demanda.

Para la determinación del quantum de la indemnización y considerando que el pretium doloris es una cuestión subjetiva que debe fijarse de acuerdo a las facultades privativas de este tribunal, no existiendo reglas objetivas para su establecimiento, salvo el baremo que el Poder Judicial en conjunto con la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción han confeccionado a partir de las distintas sentencias que se han dictado en estas y otras materias con la intención de uniformar -dentro de lo posible- las indemnizaciones que se regulen por este concepto, se fijará para cada uno de los demandantes una indemnización de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos).

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que haciéndonos cargo de las alegaciones o defensas promovidas por los abogados de los acusados, Villanueva, Márquez y Alarcón, en lo que atañe a la prescripción, no existe una razón valedera para considerar que respecto de ellos la acción indemnizatoria es prescriptible, y que debe aplicarse un estatuto diverso al del Fisco de Chile. En cuanto a que los delitos de lesa humanidad lo son únicamente respecto del Fisco de Chile y no de los hechores es una alegación que no resiste análisis, de hecho tanto la Ley de Bases como la propia Constitución de la República en el artículo 38, inciso 2º, dispone que: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño", de este modo, al contrario de lo que opinan los juristas que defienden a estos demandados, debe aplicarse el mismo estatuto, máxime que no cabe la posibilidad de considerar que la característica de ser la lesión a los bienes jurídicos

tutelados un delito de lesa humanidad, lo sea únicamente en lo que concierne al Estado y no así respecto de los agentes que en el hecho lo cometieron.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que se demandó la responsabilidad solidaria o conjunta de todos los demandados respecto de los hechos que fundan la demanda; al efecto, cabe considerar que en la especie no puede considerarse que se trate del caso previsto en el artículo 2317 del Código Civil, porque no se le puede imputar al Fisco de Chile que cometió el delito junto con los hechores materiales, él responde porque le proporcionó los medios o elementos que permitieron que los hechos actuaran ilícitamente como lo hicieron, de tal suerte que puede advertirse que en la especie no puede aplicarse una responsabilidad solidaria ni tampoco una responsabilidad simplemente conjunta, porque acá estamos ante un supuesto que la doctrina denomina "responsabilidades concurrentes" y que dan lugar a obligaciones de reparar el total del daño que no conforman una sola obligación solidaria ni tampoco una obligación dividida en cuotas, sino a varias obligaciones distintas pero concurrentes en cuanto a su objeto. En la doctrina esta forma de obligaciones se denomina utilizando la expresión francesa *in solidum*, en este sentido Daniel Peñailillo, aunque descarta que exista un fenómeno unitario, reconoce que convendría aplicar la figura a la responsabilidad del tercero civilmente responsable cuando el hechor directo es capaz (*Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2003, pp. 306-307) y Enrique Barros afirma también su aplicación a los casos de responsabilidad por el hecho ajeno (*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2006, N°115 p.178) (También se refiere a este tema el texto "Obligaciones por el total no solidarias u obligaciones concurrentes" Álvaro

Vidal, Gonzalo Severin y Claudia Mejias en Estudios de Derecho Civil, Valparaíso 2014, Thomson Reuters, Santiago, 2015, pp. 455-471). Así lo ha resuelto también la Excmo. Corte Suprema en autos Rol N°2420-2015, Rol N°47.579-2016 y en los autos Rol N° 35.723-2017, en esta última sentencia en el considerando 9º de la sentencia de reemplazo, se expresó: Que así las cosas, aunque no se trate de un caso de solidaridad, en definitiva las obligaciones de que son responsables las demandadas comparten el rasgo esencial de las solidarias, cual es que se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación y, una vez pagada la deuda, el otro puede oponer la excepción de pago. Esto, respecto de la obligación a la deuda, sin perjuicio de lo que pueda ocurrir en el ámbito de la contribución a la misma, en el que, como se ha dicho, las denominadas obligaciones in solidum presentan diferencias, no aplicándose los efectos secundarios de la solidaridad".

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 29, 50, 51, 68 inciso 2º, 69, 141 incisos 1º y 391 N° 1º del Código Penal y 10, 50, 108 a 114, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 463, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal, y los artículos 2314 y siguientes en el Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

I.- Que se CONDENA a DOMINGO MÁRQUEZ PÉREZ, ya individualizado, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la

causa; y a **NELSON ALARCÓN MUÑOZ**, ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, ambos como autores de delitos reiterados de secuestro simple, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1º del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en contra de don Héctor Marín Álvarez, don José Luque Schurman y don Benjamín Garzón Morillo, cometido en la Localidad de Baquedano el dia 22 de septiembre de 1973.

II.- Que se **CONDENA** a **RICARDO LILLO MORANDÉ**, ya individualizado, a la pena de quince años y un dia de presidio mayor en su grado máximo y a **JOSE LUIS VILLANUEVA ZEBALLOS**, ya individualizado, a la pena de diez años y un dia, a ambos se les condena, además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores de los delitos reiterados de homicidio calificado, previstos en el artículo 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal, contra de las victimas don Héctor Marín Álvarez, don José Luque Schurman y don Benjamín Garzón Morillo, cometidos el dia 23 de septiembre de 1973, en el sector del Salar del Carmen, ubicado en la comuna de Antofagasta.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva, y se contará desde que los sentenciados se presenten o sean habidos. Para el cumplimiento de la pena les servirá de abono a cada uno de los condenados, el tiempo que permanecieron en prisión preventiva por este proceso, a saber:

A Ricardo Lillo Morandé, cuatro días, desde el 27 de noviembre de 2017, hasta el 30 de noviembre de 2017.

A José Villanueva Zeballos, tres días, desde el 23 de junio de 2016 al 25 de junio de 2016.

III.- Que concurriendo los requisitos legales se concede a Domingo Márquez Pérez, el beneficio de la libertad vigilada por el tiempo de la condena debiendo quedar sujeto a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado de libertad vigilada, cumpliendo con las demás exigencias legales.

Se concede a Nelson Ovidio Alarcón Muñoz el beneficio de la remisión condicional de la pena, por el tiempo de la condena, debiendo sujetarse al control administrativo y asistencia a la sección correspondiente de Gendarmería de Chile.

Si el beneficio les fuera revocado y debieran cumplir la pena efectivamente, se declara que no existen abonos que imputar a la condena.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

IV.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Patricia Graciela Garzón, María Antonia Garzón, Mónica Diane Garzón, Eduvigis Ojeda y Jorge Enrique Garzón Fajardo en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, y de Ricardo Lillo Morandé, José Luis Villanueva Zeballos, Domingo Márquez Pérez y Nelson Alarcón Muñoz, y en consecuencia, se condena a pagar a los demandados a cada uno de los actores por concepto de daño moral causado por el homicidio de su padre y esposo Benjamín Garzón Morillo, la suma de \$60.000.000(sesenta millones de pesos).

III.- Que esa suma así determinada devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

IV.- Que se condena en costas a los demandados.

VI.- Consultese los sobreseimientos definitivos de fojas 2.537, 2.570 y 2.572.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los apoderados de las partes, por intermedio del centro de notificaciones de esta jurisdicción.

Exhórtese al Primer Juzgado de Letras de Antofagasta y al Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, respecto de los sentenciados y apoderados que registran domicilio en esas ciudades.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Registrese y consultese, si no se apelare.

Rol N° 6-2011 (**Antofagasta**)

Vicente
Jesus
Hormazab
al Abarzua

Firmado digitalmente por Vicente
Jesus Hormazabal Abarzua
Número de reconocimiento IDN:
c-Cl, u-CLARA, REGIÓN DE
COQUIMBO, i-La Serena,
en Contratacion Administrativa de
Poder Judicial, con Términos de uso
en www.ejgc.gob.cl/
asunto de Causa: Ciller-Ministro
en Vicente Jesus Hormazabal
Abarzua...
email:vhormazabal@pjdc.cl
Fecha:2022.05.12 12:13:34 -04:00'

PRONUNCIADA POR EL MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA DON VICENTE HORMAZÁBAL ABARZÚA Y AUTORIZADA POR DOÑA ROXANA CAMUS ARGALUZA, SECRETARIA Titular.

Roxana
Camus
Argaluza

Firmado
digitalmente por
Roxana Camus
Argaluza
Fecha: 2022.05.12
12:27:56 -04:00'